



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 876

Bogotá, D. C., jueves, 12 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2019 CÁMARA, 67 DE 2018 SENADO

*por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388
de 1997.*

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2019

Honorable Representante

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

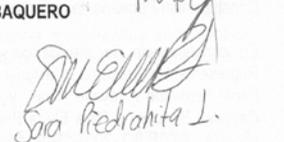
Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 405 de 2019 Cámara, 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, la cual me designó como Ponente, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 405 de 2019 Cámara, 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.**

Cordialmente,

Cordialmente,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente

Sara Piedrahíta L.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2019 CÁMARA, 67 DE 2018 SENADO

*por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388
de 1997.*

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para primer debate** al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes situaciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 405 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997*, fue radicado inicialmente en la Secretaría General del Senado de la República el día 1° de agosto de 2018, rotulándolo con el número 67 (publicándose en la **Gaceta del Congreso** número 576 del 3 de agosto de 2018).

Del asunto, tuvo conocimiento la Comisión Tercera del Senado de la República, quien designó como ponente al honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Cortés**, congresista que, para el efecto, presentara ponencia para primer debate el día 17 de octubre de 2018 (publicada en la **Gaceta del Congreso** número 871 del 22 de octubre de 2018).

Debatido el asunto en la Comisión Tercera del Senado de la República, procedió a aprobarse el mismo el pasado 11 de diciembre de 2018 por la citada célula legislativa. Así entonces, el honorable Senador **Ramírez Cortés**, procedió a rendir ponencia para segundo debate el 27 de marzo de 2019, la cual fuera publicada en la **Gaceta del Congreso** número 154 del 27 de marzo de 2019. Asunto que fue

discutido y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2019.

Mediante oficio SLE-CS-439-2019 del 20 de junio de 2019, el Presidente del Senado de la República, honorable Senador Ernesto Macías Tovar, remitió el expediente del Proyecto 67 de 2018 Senado con destino a la Cámara de Representantes. Asunto que fuera recibido por la Secretaría General de esta última el día 25 de junio de 2019, y rotulándolo con el número 405 de 2019.

Por lo anterior, el expediente legislativo se procedió a remitir a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, quien registró su recibido el 17 de julio de 2019.

En consecuencia, la presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes procedió a asignar como coordinador ponente, al representante, Fabio Fernando Arroyave Rivas, y como ponentes, a los representantes, Enrique Cabrales Baquero y Sara Elena Piedrahíta Lyons. Dicho asunto fue asignado con Oficio número CTCP 3.3.-2037-19 del 18 de julio de 2019 (recibido el 24 de julio de 2019), y prorrogado por el término de 15 días a través del oficio CTCP 3.3-069-C-19 del 15 de agosto de 2019 (recibido el 16 de agosto de 2019).

Revisado el proyecto de ley presentado, se observa que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

OBJETO: La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la observación de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

RESUMEN DEL PROYECTO¹: Como se dijo, busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del gobierno central.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación

que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital; y

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

ESTRUCTURA MOTIVA DEL PROYECTO:

Cuenta con una descripción general, contextualizando el acto por el cual se proponen las modificaciones en la norma; al respecto, la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, autora del proyecto, manifestó:

“Los espacios públicos han sido definidos por la literatura como aquellos que están sometidos a la regulación del Estado, que es quien posee la facultad de dominio del suelo, garantiza la accesibilidad a toda la población y fija las condiciones de su utilización e instalación de actividades (según Smith & Setha, 2005). Aunque lo plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución como en la actual Ley de Desarrollo Territorial se corresponde con esta definición, en la actualidad la implementación de estos espacios en los entes territoriales es deficiente y no prioriza las necesidades de los niños y adolescentes”.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa estableció que pretendía: *“[...] modificar la Ley de Ordenamiento, estableciendo obligaciones específicas de monitoreo y control desde el gobierno central, a través del DNP y el Ministerio de Vivienda, para que garanticen la caracterización, inventario e implementación de espacios públicos en los entes territoriales. Así mismo, que se prioricen las acciones en los niños y adolescentes como protagonistas reales en las ciudades, por la repercusión directa en el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, que están intrínsecamente ligadas con la utilización de espacios públicos”.*

La condición expresa del proyecto de ley, inmersa en las modificaciones pertinentes, proviene de la priorización de la condición de bienestar de los niños y adolescentes colombianos en las acciones determinantes del dominio de espacios públicos, como bien público de acceso, contenido en la Constitución Política².

¹ Véase <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley> (Recuperado el 23 de agosto de 2019 a las 08:10 a. m.).

² Así mismo lo recalco en su momento, el honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés, en las ponencias para primer y segundo debate en el Senado de la República.

CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO:

El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República del 20 de junio de 2019 (2° Debate), consta de cuatro (4) artículos, incluido el relativo a su vigencia y derogatoria, así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. *Objeto.* El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Parágrafo 1°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.

Parágrafo Transitorio. En un período no superior a los seis meses de entrada en vigencia de

esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.

Artículo 3°. Los municipios y distritos deberán crear el inventario de espacio público durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual debe ser objeto de actualización permanente.

A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios o distritos deberán adelantar las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

III. MARCO NORMATIVO

Respecto al sustento normativo que regula el uso del espacio público en Colombia, observamos cómo desde el mismo texto constitucional, se le reconoce una prevalencia especial al mismo, estableciendo como deber del Estado, velar por su protección, integridad y destinación al uso común. Recordemos que el artículo 82 Superior dispuso que:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En desarrollo del texto constitucional, se establecieron normas dentro del ordenamiento jurídico destinadas a reglamentar el asunto, tales como:

- La Ley 9ª de 1989, sobre desarrollo territorial;
- La Ley 388 de 1997, sobre desarrollo territorial, y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989;
- Decreto 1504 de 1998, que reglamenta el manejo del espacio público en los POT;
- El Conpes 3718 de 2012, que dispone la política nacional de espacio público;
- El Decreto 1077 de 2015, que reglamenta la materia sobre vivienda, ciudad y territorio y compila todas las normas vigentes; y
- El Conpes 3819 de 2014, que dispone la política nacional para consolidar el sistema de ciudades en Colombia.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los acápites precedentes, en lo que respecta al **Proyecto de ley número 405 de 2019 Cámara, 67 de 2018 Senado**, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, podemos establecer lo siguiente:

Como se observó, dentro del sistema normativo u ordenamiento jurídico colombiano, se han hecho grandes esfuerzos por desarrollar y definir la caracterización del espacio público -desde una visión de desarrollo que implica incrementos en el

bienestar social, cuantificables en el mediano y largo plazo, en el contexto de inversión para el futuro de la sociedad-. Y es que, aunque el país ha avanzado en materia de ordenamiento territorial y ha incluido las prácticas de buen gobierno respecto del desarrollo de las regiones, en materia de defensa del espacio, el modo de expansión urbana ha representado un reto para el diseño, implementación y proyección de espacios públicos, definidos en el marco del bienestar para la población. Los espacios públicos representan hoy una dicotomía entre el goce del bienestar y el detrimento de las oportunidades de acceso a calidad de vida propiamente dicha; al punto, que se ha sobrepasado el límite entre lo público y la mercantilización de lo público.

El literal 2.1 del artículo 16 de la Ley 388 de 1997 antedicha, estableció la obligatoriedad de incluir en los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), actuaciones relacionadas con la localización y dimensionamiento del espacio público³. Y el Decreto 1504 de 1998⁴ dispuso con respecto al espacio público que es “[...] *deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo*”, y define el espacio público como aquel “[...] *conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes*”, entendiéndose que el espacio público comprende los siguientes aspectos: a) los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b) los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; y c) las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto. La misma normatividad, en sus artículos 8° y 14, establecen los requerimientos técnicos de definición de espacio público en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y el índice mínimo de espacio público

efectivo por habitante, equivalente a 15 metros cuadrados (m²).

En ese sentido, entendiéndose el espacio público y la materialización de políticas públicas orientadas al desarrollo económico de las regiones a partir del bienestar generado por la interacción con los ciudadanos y demás actores que conviven en un espacio geográfico definido, se evidencia que en Colombia los alcances en diseños de espacios que cobijen en materia de calidad de vida a niños y adolescentes, adolece de la práctica inusitada de mercantilización del beneficio colectivo, incorporando así un fallo de la institucionalidad frente al desarrollo de medios de vida sanos en la población.

Y es que, como se evidenció en párrafos precedentes, el espacio público es aquel lugar donde interaccionan las personas en pro del interés común, circunscritos por los derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, entre otros. En ese orden de ideas, por ejemplo, en lo que se refiere a asuntos netamente culturales, de expresa interacción, implica la recurrencia de creación en espacios libres que motivan la expresión; desde lo económico, representa la circunstancia de disfrute de un bien público con acceso ilimitado para el disfrute y goce, siendo conducente con la calidad de vida de la sociedad. Así las cosas, es inherente al desarrollo, el acceso a espacios definidos que potencien la creatividad y el goce de quienes a ellos asisten. Pese a ello, la calidad de vida urbana ha reducido la brecha entre lo público y lo privado en aquello que concierne al disfrute de una actividad particular en un espacio definido, sin restricciones y sin competencia por su posesión, de manera tal que, en la población infantil y juvenil, el costo de oportunidad “social” es elevado, desde el mismo momento en que se agotan las posibilidades de interactuar directamente con el entorno social. En ese sentido, el no contar o estar limitado en espacios públicos, tales como zonas verdes, parques, lugares de reunión al aire libre y espacios modernos de descanso, se encuentran saturados en detrimento de la calidad de vida de los conciudadanos, rompiendo con el ciclo natural del acceso a bienes de interés y beneficio colectivo, ello trae consigo, el debilitamiento de la función social participativa.

Ahora bien, se evidenció que existe un alto interés particular sobre los métodos de acción común en aras del acceso al libre desarrollo de la sociedad en su conjunto. Rompiendo con el paradigma de interiorización que atañe a las personas independientemente de su condición. Así las cosas, lo que atañe a la materia de este proyecto de ley, está dirigido al reconocimiento de entornos saludables libres para la convivencia prioritaria en niños y adolescentes, cuyas necesidades atañen al derecho de goce de bienes públicos para su calidad de vida. De tal manera, que se fortalezcan los vínculos de la política pública de desarrollo en el país.

Y es que, el documento Conpes 3718 de 2012 tiene por estrategia construir ciudades amables, entendiéndose el beneficio social sobre el ordenamiento del territorio, al mismo tiempo, identifica unos ejes problemáticos que persisten en el reconocimiento

³ “La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas, así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras”.

⁴ Véase artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 1504 de 1998.

del espacio público como entorno para la calidad de vida, como sigue:

- i) *Dificultades institucionales para el financiamiento, asistencia técnica, gestión, información y control del espacio público.*
- ii) *Imprecisión en los conceptos y normas asociadas con el espacio público.*
- iii) *Debilidades en la aplicación de los instrumentos para planear, ordenar y diseñar el espacio público en las entidades territoriales y autoridades ambientales.*
- iv) *Falta de apropiación colectiva de los espacios públicos y dificultades para conciliar los intereses públicos y privados en el uso de las áreas destinadas a espacio público. [Conpes 3718-2012].*

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, dispuso:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Ello evidencia el reconocimiento del espacio público, y en él, se identifica el acceso al uso de un bien público. Lo cual permite colegir, que el Estado reconoce la importancia de la dotación de bienes públicos como fuente primaria de acceso de la población; no obstante, la extensión de este reconocimiento al espacio público, aún mantiene una brecha entre el sentido de apropiación privada y el derecho de acceso a los bienes públicos. De ahí, que la importancia del proyecto de ley aquí desarrollado, se acentúa cuando se trata de niños y adolescentes pues los espacios públicos permiten implementar políticas apropiadas de uso del tiempo libre en prácticas de calidad de vida que permiten desarrollar los beneficios sociales de esta caracterización poblacional. De tal manera, que el costo de oportunidad es mínimo, pero la utilidad marginal del bienestar social es altamente estimada⁵.

⁵ En el trámite dado en el Senado de la República, se mencionó que:

“Según Coldeportes, en respuesta recibida a través de Derecho de Petición: “en materia de acceso y goce del espacio público en niños y adolescentes, no es posible detallar el déficit que en materia de Espacio Público existe en nuestras ciudades y municipios, ya que no contamos con suficiente información actualizada que provea una línea de base, tanto cuantitativa como cualitativa que permita identificar con el rigor necesario esta necesidad sobre todo el territorio nacional”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); en respuesta a Derecho de Petición responde: “a partir de la experiencia que se tiene con el desarrollo del Programa Generaciones con Bienestar, hemos identificado que es difícil acceder a los lugares adecuados para el desarrollo de las actividades planteadas en el marco del programa”.

De conformidad con lo anterior, ha de entenderse entonces que, según la Unesco, lo que define el carácter de una ciudad es su espacio público, no su espacio privado (doctor Joan Clos, Director Ejecutivo, UN Hábitat). Y las ventajas que ofrecen dichos espacios, pueden llegar a ser:

- Mejorar la salud y el bienestar
- Anima a las personas a caminar o usar la bicicleta
- Reduce el impacto del cambio climático
- Aumenta la seguridad y disminuye el temor a la delincuencia
- Permiten que la vida en familia y comunitaria se concrete

Sobre ello, podemos citar varios ejemplos para tener en cuenta en la regulación del espacio público:

- a) En Londres, un aumento del 1% en espacios públicos ha dado lugar a un incremento de entre el 0.3 y el 0.5% en el precio promedio de la vivienda; y
- b) Como opinión pública se observa que la planificación del uso del suelo holandés, y en particular su intento de preservar espacios abiertos fuera de las ciudades, tiene un apoyo general entre la población.

Así las cosas, la importancia de tener un buen uso y prevalencia de aspectos esenciales en el uso de espacios públicos, impacta en otros aspectos, tales como en el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, veamos⁶:

1. Estadísticas sobre el consumo de Alcohol:

- El 37% hombres y mujeres de establecimientos públicos y privados consumen alcohol (2016).
- El consumo de alcohol está directamente relacionado con la edad y el año escolar (Reporte de Drogas de Colombia 2017):
- 20% de estudiantes de **11 y 12 años** reporta consumo de alcohol
- 43% entre los estudiantes de 13 y 15 años
- 58,16% en el grupo de 16 a 18 años.
- Comparación consumo de alcohol a nivel regional: de acuerdo con el Informe del uso de drogas en las Américas, Argentina, Colombia y San Vicente y las Granadinas tienen las tasas más altas de consumo de alcohol en el último mes.

Comparativo prevalencias de alcohol 2004 2011 y 2016, según sexo

Sexo	Prevalencia vida			Prevalencia último año			Prevalencia último mes		
	2004	2011	2016	2004	2011	2016	2004	2011	2016
Hombres	78,78	71,50	66,01	65,61	64,21	56,23	54,50	47,24	35,35
Mujeres	73,60	71,87	70,39	60,63	65,54	61,57	48,91	46,14	38,65
Total	76,08	71,69	68,30	63,01	64,91	59,01	51,58	46,66	37,07

⁶ Estadísticas reportadas por el DANE.

2. Estadísticas sobre el consumo de Substancias Psicoactivas:

2.1. Marihuana:

- Incremento en el uso de la marihuana con mayor prevalencia en mujeres (pasó de 5,2 por ciento en 2011 a 7,5 en 2016).
- En el género masculino el incremento fue menor al registrar cifras de 8,7 por ciento a 9,2 por ciento. (2016).

Prevalencias de uso de marihuana 2004, 2011 y 2016, según sexo

Sexo	Prevalencia vida			Prevalencia último año			Prevalencia último mes		
	2004	2011	2016	2004	2011	2016	2004	2011	2016
Hombres	11,88	11,72	13,31	10,46	8,73	9,25	4,41	4,83	5,41
Mujeres	5,87	7,20	11,21	5,07	5,19	7,59	1,56	2,71	3,51
Total	8,75	9,36	12,22	7,65	6,88	8,38	2,92	3,73	4,42

2.2. Cocaína:

- El uso de cocaína aumentó en los dos últimos estudios de 2,4 por ciento en 2011 a 2,7 por ciento en 2016.
- Incremento del uso de esta sustancia entre las mujeres desde 1,6 por ciento a 2,1 por ciento.

Por departamento:

Medellín, Antioquia y los departamentos del Eje Cafetero tienen consumos de drogas ilícitas superiores al resto del país (Reporte de Drogas de Colombia 2017).

TOTAL:

Cuando se considera el uso de cualquier sustancia psicoactiva (marihuana, cocaína, bazuco, inhalables y éxtasis) alguna vez en la vida aumentó al pasar de un 12 por ciento al 14,2 por ciento (2011-2016).

Prevalencias de uso de cocaína 2004, 2011 y 2016, según sexo

Sexo	Prevalencia vida			Prevalencia último año			Prevalencia último mes		
	2004	2011	2016	2004	2011	2016	2004	2011	2016
Hombres	3,28	4,93	4,99	2,89	3,36	3,38	3,38	1,84	1,96
Mujeres	1,08	2,77	3,37	0,89	1,61	2,18	0,31	0,80	1,24
Total	2,13	3,80	4,15	1,85	2,44	2,76	0,64	1,30	1,59

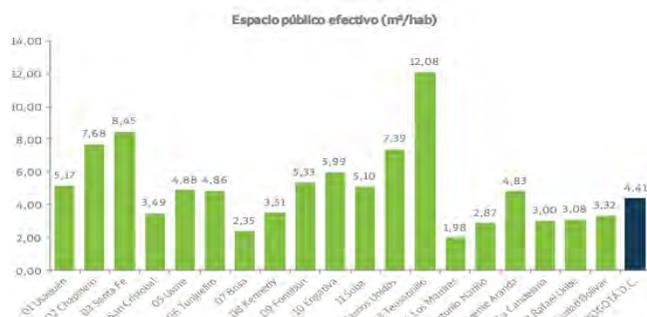
Ahora, si bien tales asuntos son de gran relevancia para tener en cuenta en el análisis del proyecto de ley en cuestión, también lo es verificar casos concretos como el siguiente -en la ciudad de Bogotá, D. C.-, concebidos como **Indicadores de Espacio Público 2018:**

Según el reporte técnico de indicadores de espacio público del 2018, realizado por la Defensoría del Espacio Público, se encontró que las localidades de Barrios Unidos, Puente Aranda, Antonio Nariño y Candelaria no presentan procesos de recibo de espacio público.

Espacio Público Efectivo:

En cuanto al Espacio Público Efectivo, Bogotá se encuentra muy por debajo del estándar establecido en el Decreto 1077 de 2015 de 15 m²/hab., ya que solo llega al 4,41 m²/hab. Bajo el Decreto 1077 de

2015 se encuentra que el espacio público efectivo está compuesto por parques, plazas, plazoletas y zonas verdes. Adicionalmente, este indicador refleja la relación de espacio para las actividades recreo-deportivas en la ciudad y la población. Al igual, el gráfico y estudio demuestran que ninguna de las localidades cumple con 15 m²/hab.



Fuente: DADEP, 2017.

Bajo indicador de CAMEP:

Los “Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico” (CAMEP) son una figura jurídica celebrada entre la Defensoría de Espacio Público y cualquier organización social o jurídica, en donde se hace entrega de las zonas de uso público para que estas organizaciones las administren y mantengan.

Se encuentra que hay localidades como Rafael Uribe, Candelaria y Los Mártires que no cuentan con este tipo de contratos. La localidad de Santa Fe cuenta con uno solo suscrito con la organización Asosandiego.



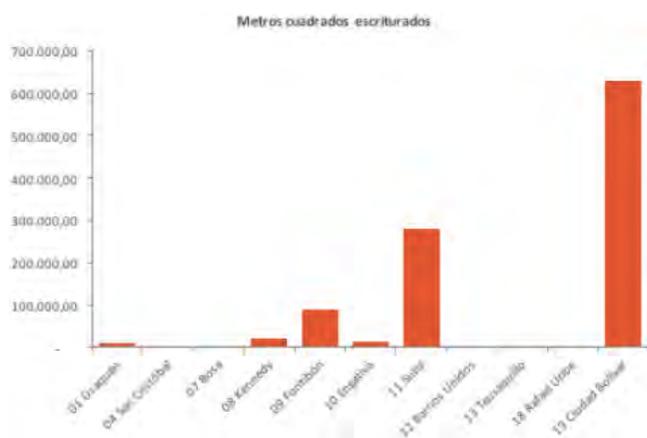
Fuente: DADEP, 2017.

Con estos contratos se desea que los predios que pueden generar recursos económicos pueden garantizar el mantenimiento tanto de ellos mismos como de otros predios como zonas verdes que generan un beneficio en la ciudad. La falta de mantenimiento puede resultar en la pérdida y no uso del espacio público generando mayores gastos al Estado y entidades territoriales para recuperarlos. Al igual, pueden ser habitados por bandas criminales si no se implementa sistema de control y vigilancia adecuado.

Espacio Público Incorporado:

El espacio público incorporado corresponde a aquellas zonas que los urbanizadores deben entregar al Distrito como espacio público de acuerdo con las normas vigentes establecidas.

Las localidades que presentan un menor número de metros incorporados se encuentran Puente Aranda con 3.600 m² y Kennedy con 3.757 m², por debajo del promedio, indicando que no existe un control sobre los espacios públicos entregados al distrito. Esto conlleva a tener un desbalance en los metros cuadrados escriturados, que se evidencia en el siguiente gráfico.



Fuente: DADep, 2017.

Estos procesos de escrituración permiten consolidar el título de dominio a favor del Distrito Capital y garantizar la efectiva y eficaz gobernabilidad del Estado frente a los predios que van siendo incorporados al Inventario de Bienes. Esta consolidación de dominio permite y garantiza la posibilidad de hacer inversiones en estos predios, generando un bien para todos los ciudadanos.

Finalmente, decir que si bien el proyecto es claro en establecer que busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales (esto, a través del fortalecimiento de las funciones del gobierno central), y existe sustento suficiente para su viabilidad, también es cierto que se han realizado pronunciamientos sobre su contenido por parte de algunas entidades, que de una u otra forma se encuentran involucradas en el asunto. En ese sentido, resulta pertinente manifestar la posición dada por parte del Ministerio de Hacienda, a través de su Viceministro General, doctor Juan Alberto Londoño Martínez, quien señaló⁷:

- Respecto al párrafo 1° del artículo 2° del proyecto de ley, que la creación del programa nacional de espacio público al cual se refiere, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) podría generar presiones negativas en el Presupuesto General de la Nación, pues habría que considerar la creación de cargos, así como gastos logísticos y administrativos que demandarían su puesta en marcha. Y que, en todo caso, dichos costos no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gastos de los Sectores. Además, que la iniciativa no cumplía con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de

2003, que establece que todo proyecto de ley hará explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal a Mediano Plazo, e incluirá expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de sus propuestas y la fuente de ingreso adicional de las mismas para su financiamiento.

- Que el artículo 71 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

“Artículo 71. Política de uso y aprovechamiento del espacio público. El Gobierno nacional acompañará a los entes territoriales en la formulación de la política de uso y aprovechamiento del espacio público, a fin de procurar alternativas para los vendedores Informales en el marco del principio de la confianza legítima y del derecho al trabajo. También promoverá su acceso a la seguridad social, según su capacidad de pago, y su acceso a los programas de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), promoviendo la capacitación y desarrollo de proyectos productivos.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales podrán reglamentar, previo estudio de impacto fiscal, que parte del cobro para el uso y aprovechamiento del espacio público se podrá destinar a programas de ahorro para la vejez”.

Y con ello, se pone de presente la voluntad del Gobierno nacional, para acompañar a los entes territoriales en la formulación de la política sobre uso y aprovechamiento del espacio público. De tal suerte, que con la normatividad vigente no se considera necesario establecer de manera específica, entidades como el DNP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para crear un programa nacional de espacio público. Además, recordó que por medio de la Ley 1955 de 2019 se aprobó el actual Plan Nacional de Desarrollo y en ese sentido tiene prelación sobre las demás leyes, tal como lo dispone el artículo 341 de la Carta Política.

- Respecto al artículo 3° del proyecto de ley, la función de “[...] adelantar las labores de mantenimiento y conservación de zonas cedidas [...]” estaría en cabeza de los municipios y distritos, lo cual haría que se asignen nuevas competencias a dichos entes territoriales en relación con aquellas zonas de espacio público cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la Nación. En ese orden de ideas, el artículo conllevaría a un riesgo de inconstitucionalidad, toda vez que el Congreso de la República no puede tramitar mediante una ley ordinaria aspectos concernientes a la distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, pues los mismos son materia de reserva de la ley orgánica de acuerdo con el artículo 151 de la Carta Política, cuya violación produce un vicio de competencia insubsanable.

⁷ Oficio radicado en la Cámara de Representantes con el número 20193.30151952 id: 27465, del 6 de agosto de 2019.

Adicional a lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1454 de 2011⁸ estableció:

“Artículo 1°. Objeto de la ley. *La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial”.* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial reguló, entre otros aspectos, lo correspondiente a la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales. Lo anterior significa que, asignar nuevas competencias a los entes territoriales para regular temas referentes al espacio público por el trámite de la ley ordinaria, podría acarrear la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3° del proyecto de ley.

Finalmente, el citado artículo 3° del proyecto de ley, podría vulnerar la autonomía de las entidades territoriales al establecer en cabeza de los municipios y distritos, la creación y actualización permanente del inventario de espacio público. Respecto a dicho tema, el artículo 287 de la Constitución Política consagra el principio de autonomía de los entes territoriales, del cual se deriva que estos tienen facultad para: *“1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”*. Dichas facultades han sido reconocidas por la Corte Constitucional como el núcleo esencial de la autonomía territorial y se concretan en *“[...] el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostenta [...]”*.

En definitiva, sobre el artículo del proyecto de ley en cuestión, el Ministerio de Hacienda sostuvo:

“[...] cada entidad territorial tiene la facultad constitucional de gobernarse y cumplir con las competencias atribuidas en la Constitución y la Ley, luego imponer a las entidades territoriales el deber de crear y actualizar permanentemente el inventario de espacio público desconoce abiertamente la autonomía constitucional que

les fue otorgada, lo que conlleva a un riesgo de inconstitucionalidad.”

Por último, consideramos relevante tener en cuenta el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto 1077 de 2015, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 37. Espacio público en actuaciones urbanísticas. *Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta ley.*

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación”. (Subraya fuera de texto).

“Artículo 2.2.6.1.4.5. Determinación de las áreas de cesión. *Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal o distrital. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación. [...]”* (Subraya fuera de texto).

Las anteriores consideraciones, al ser de carácter jurídico y de raigambre constitucional, estimamos deben ser atendidas parcialmente. Por tal razón, propongo el siguiente pliego de modificaciones:

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2019 CÁMARA, 67 DE 2018 SENADO

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIO
<p>“Por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997” El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>“Por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones” El Congreso de la República Colombia DECRETA:</p>	<p>La adición de “y se dictan otras disposiciones” obedece al hecho de incluir otros artículos circunscritos a la modificación del artículo 6° de la Ley 388 de 1997. Así mismo, se observan los preceptos establecidos en el artículo 169 de la Constitución Política y el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos en los entes territoriales y la priorización de <u>prioriza las</u> necesidades de los niños, niñas, <u>niñas,</u> y adolescentes y adultos mayores para su uso. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.</p>	<p>Se considera oportuna una mejor redacción del articulado y la inclusión de otra población que merece una especial atención, como lo es, los adultos mayores. Así mismo, la observancia del Concepto Unificado número 27891 de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la inclusión de la palabra “niñas”.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así: Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. 2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital. 3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos. <p>El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Departamento</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así: Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, <u>identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores,</u> racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. 2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital. 3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos. <p>El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo,</p>	<p>Se tienen en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, Ley 1955 de 2019, y Concepto de Ministerio de Hacienda. Por otro lado, Teniendo en cuenta las previsiones legales establecidas en el Código Civil, la Ley de Infancia y Adolescencia, y el Concepto Unificado número 27891 de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se incluye la palabra “niñas”.</p>

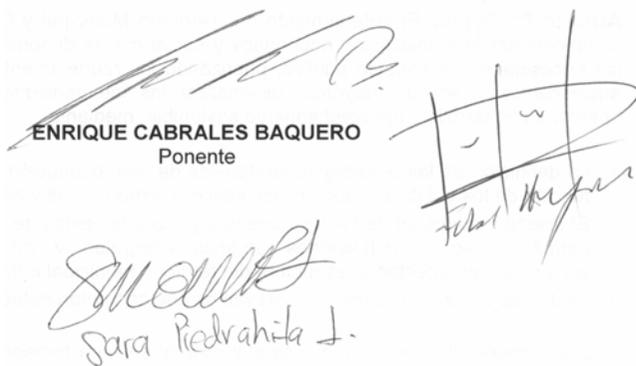
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES</p>	<p>COMENTARIO</p>
<p>Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales. Parágrafo transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.</p>	<p>Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual El Gobierno nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindará asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento y la en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos, y el harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales. Parágrafo transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.</p>	
<p>Artículo 3°. Los municipios y distritos deberán crear el inventario de espacio público durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual debe ser objeto de actualización permanente. A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios o distritos deberán adelantar las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.</p>	<p><u>Artículo 3°. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos, bajo los lineamientos del Gobierno nacional, dispondrán del inventario general de espacio público que identificará e indexará los bienes de uso público y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. El Gobierno nacional acompañará a los municipios y distritos cuando ellos lo requieran. Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos.</u> A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios y distritos deberán <u>disponer de las políticas tendientes a la generación, recuperación y sostenibilidad integral del espacio público.</u> A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo Los municipios y distritos deberán <u>incluyendo</u> las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas. <u>Parágrafo. El Gobierno nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario. Como modelo de ello, se observará el trabajo de entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 4-72 y la Alcaldía de Bogotá.</u></p>	<p>Se tienen en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, Ley 1955 de 2019, y Concepto de Ministerio de Hacienda.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p><u>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente artículo al capítulo III de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</u> <u>Artículo nuevo. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Gobierno nacional implementará la metodología de</u></p>	<p>Se tiene en cuenta el Capítulo III. Planes de Ordenamiento Territorial para el uso de los indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIO
	medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindará asesoría técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, y el seguimiento al inventario e implementación de los espacios.	
	Artículo 5°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	Al insertar un artículo nuevo, el artículo de vigencias y derogatorias resulta ser el quinto, sin modificación alguna.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anterior, propongo a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, **dar debate al Proyecto de ley número 405 de 2019 Cámara, 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997**, conforme al texto propuesto presentado.

De los honorables Representantes,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente

Sara Piedrahíta J.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2019 CÁMARA, 67 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos en los entes territoriales y prioriza las necesidades de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores para su uso. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. *Objeto.* El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores,

racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Artículo 3°. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos, bajo los lineamientos del Gobierno nacional, dispondrán del inventario general de espacio público que identificará e indexará los bienes de uso público y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. El Gobierno nacional acompañará a los municipios y distritos cuando ellos lo requieran.

Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos.

A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios y distritos deberán disponer de las políticas tendientes a la generación, recuperación y sostenibilidad integral del espacio público, incluyendo las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.

Parágrafo. El Gobierno nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario. Como modelo de ellos, se observará el trabajo de entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 4-72 y la Alcaldía de Bogotá.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo III de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Gobierno nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindará asesoría técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, y el seguimiento al inventario e implementación de los espacios.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente


Sara Piedrahíta Lyons

2

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2019. En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 405 de 2019 Cámara, 67 de 2018 Senado**, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, presentado por los honorables Representantes Enrique Cabrales Baquero, Sara Elena Piedrahíta Lyons y Fabio Fernando Arroyave Rivas y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara**, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

CONTENIDO

- I. Antecedentes y trámite legislativo
- II. Objeto y contenido del proyecto
- III. Contexto
- IV. Marco legal y antecedentes
- V. Consideraciones generales
- VI. Conveniencia
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El **Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara**, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones, es de autoría de los Representantes a la Cámara Henry Fernando Correal, Juan Carlos Reinales Agudelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, Flora Perdomo Andrade, Jairo Humberto Cristo Correa, entre otros. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 31 de julio de 2019, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 701 de 2019. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión

Séptima Constitucional Permanente, fuimos designados como ponentes los abajo suscritos.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

El texto propuesto para primer debate consta de dos títulos y está integrado por sesenta y cinco (65) artículos.

El primer título contiene diez (10) capítulos y cincuenta y seis (56) artículos. Este título caracteriza ampliamente la naturaleza jurídica, la constitución, registro y régimen interno de las mutuales. El articulado aborda los siguientes componentes: Constitución, registro y reconocimiento; asociados; régimen económico; dirección, administración y control; Servicios; educación mutua; fusión, transformación y escisión; disolución y liquidación e integración mutua.

El segundo título contiene tres (3) capítulos contemplados en nueve (9) artículos. Este título describe las relaciones del Estado con las mutuales. Reglamentando los siguientes aspectos: Promoción, fomento y supervisión del mutualismo, régimen de responsabilidades y disposiciones finales.

III. CONTEXTO

Aunque el mutualismo presenta una génesis doctrinaria agregada al pensamiento social del siglo XIX, siempre se ha sostenido que el nacimiento de este movimiento, o mejor, de las sociedades de ayuda mutua o de protección recíproca, se pierde en la prehistoria. Este sistema fue creado, originalmente, para que las personas, ante una emergencia o necesidad de algún bien o servicio, al que no pueden tener acceso en forma individual, lo realicen mediante la ayuda mutua; de ahí que el valor más importante que sostiene al mutualismo sea la solidaridad.

En Europa, en el transcurso de su desenvolvimiento histórico de los últimos 200 años, la idea de la prevención de los riesgos futuros, de la respuesta anticipada a las calamidades, o del acceso a bienes y servicios para suplir carencias presentes, implicó la formación de diversidad de asociaciones, surgiendo las Cajas de Hermandad (Alemania), extendiéndose los Montes de Piedad (España), u organizándose las Mutualidades Obreras (Francia). Este movimiento, inspiró la formación de nuevas legislaciones, que crearon sistemas de seguridad y previsión social, tomando del mutualismo los principios de universalidad y solidaridad.

La propuesta mutualista se filtró hacia América Latina, entre el torrente de emigrantes europeos. El caso más reconocido es el de Argentina: allí el mutualismo ha estado ligado a la historia del

trabajo. Las se formaron entre los trabajadores como mecanismo que les permitiera satisfacer las necesidades que no podían lograr en forma individual. Estas asociaciones de inmigrantes se establecieron en sus inicios como un proyecto exequial pero se fueron transformando en espacios de reunión de quienes compartían una nacionalidad. Simultáneamente con las mutuales de colectividad de emigrantes, surgían también las que eran constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos, y otros; experimentándose una transformación de los antiguos gremios de oficios.

De otro lado, como fenómeno económico y sociológico que deviene de prácticas de organización social de mediados del siglo XIX, no ha sido sujeto de regulaciones o políticas gubernamentales que pretendan promoverlo, fomentarlo o conservarlo como tradición. Las diferentes leyes o actos administrativos que han tratado el tema de las asociaciones mutualistas se han limitado a prever algunas situaciones y, en cierta medida, los mecanismos de control sobre ellas, mas no han identificado las potencialidades de este fenómeno de organización económica para propulsar el desarrollo comunitario, mejorar indicadores de calidad de vida e incluso utilizarles en el propósito de modernización estatal. Siempre se le ha dejado funciones marginales.

IV. MARCO LEGAL Y ANTECEDENTES

Desde una perspectiva constitucional, las Asociaciones Mutualistas están protegidas por el derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política:

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

En esa misma línea constitucional, el Estado tiene el deber de promover el acceso a la propiedad accionaria y el de proteger la actividad económica que desarrollan las organizaciones de la economía solidaria:

Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley (...) El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas

o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...).

La normatividad colombiana, que en estricto sentido data de 1989, en lo que corresponde a la existencia jurídica de las asociaciones mutualistas, su constitución, organización interna y operaciones permitidas, así como aquella referida a los procesos de supervisión que pueda realizar el Estado sobre ellas, se encuentra orientada por un criterio estrictamente pragmático, sin tomar en cuenta -como punto de partida fundamental- su naturaleza. Esto es, la norma se ha basado en la presencia histórica del mutualismo y en la tradición económica del mismo, tal como se ha manifestado en Colombia, mas no ha profundizado en su esencia.

Desde esa perspectiva, el Decreto-ley 1480 de 1989¹, que expidió el presidente Virgilio Barco en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, representó el punto de partida de la vida jurídica del mutualismo en el país porque determinó a grandes rasgos su naturaleza, características, constitución, régimen interno, responsabilidad, sanciones y consecuentemente se dictaminaron medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas en el país.

Es pertinente aclarar que las asociaciones mutualistas están reguladas por el Decreto en mención; por la Ley 454 de 1998 que establece el marco legal conceptual aplicable a las organizaciones del sector solidario, dentro de las cuales hacen parte las asociaciones mutualistas, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 454; y en subsidio por las disposiciones legales aplicables a las cooperativas.

Hasta 1999 la entidad encargada de definir la política para las formas solidarias de organización, en particular, para el sector cooperativo fue el Departamento Nacional de Cooperativas (Dancoop). Como respuesta a la crisis del sector financiero y su reflejo en las organizaciones solidarias, el Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano expidió la Ley 454 de 1998, que transformó al Departamento Nacional de Cooperativas (Dancoop), en el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria (Dansocial); y creó a la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) y al Fondo de Garantías del Sector Cooperativo (Fogacoop). Años más tarde, mediante el Decreto 4122 del 2 de noviembre de 2011, se transforma el Dansocial en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAOS).

Si bien la normatividad que versa sobre esta materia ha sido escasa, es posible identificar un núcleo de instituciones que se han venido creando para fortalecer el sector solidario. Hoy en día, el Ministerio de Trabajo a través de la UAOS se encarga de la formulación de las políticas para el fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones solidarias.

El Cuadro número 1 recoge y categoriza el desarrollo normativo del sector solidario, en lo pertinente a las asociaciones mutualistas:

NORMA	SÍNTESIS
Ley 24 de 1981	Por la cual se transforma la Superintendencia Nacional de Cooperativas en Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas cuyo objetivo y finalidades serán: Dirigir y ejecutar la política cooperativista del Estado; ejercer vigilancia y control sobre las sociedades cooperativas, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, los institutos de financiamiento, educación, investigación y desarrollo cooperativo, los fondos de empleados y las sociedades mutuarías.
Decreto 2536 de 1986	Por el cual se crea el Consejo Nacional de Economía Solidaria
Ley 79 de 1988	Por la cual se actualiza la legislativa cooperativa
Decreto 1480 de 1989	Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.
Ley 454 de 1998	Determinó de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias, entre ellas las asociaciones mutualistas (Artículo 6°, parágrafo 2°), se transformó el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria y se crea la Superintendencia de Economía Solidaria.
Decreto 186 de 2004	Se modifica la estructura de la Superintendencia de Economía Solidaria, señalando que ejercería las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria
Decreto 4122 de 2011	Mediante el cual se transforma el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones solidarias.

En virtud de lo expuesto, es bastante claro que la normatividad se soslaya al cooperativismo, dejando de lado las asociaciones mutualistas y desconociendo la evolución de las mismas. Para que el mutualismo colombiano cumpla con su misión fundacional, hay que avanzar hacia una actualización de su norma base (Decreto-ley 1480 de 1989), la cual necesariamente debe comprender las transformaciones socioeconómicas recientes y del porvenir, en las que juega un papel fundamental la acción mutua, específicamente en lo que tiene que ver con procesos de protección, previsión y promoción social. A pesar de que no es muy conocido el mutualismo cada vez hace una presencia más sólida en el país. Por ello, es necesario profundizar en su desarrollo considerando la transición que está viviendo Colombia en época de posconflicto. En ese sentido, el experto en mutualismo William Jiménez señala:

“El mutualismo y su estructura filosófica, son curiosamente desconocidos en Colombia, no han tenido la divulgación y el auge que otras formas

¹ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3366>

asociativas de la economía solidaria han logrado, caso del Cooperativismo y los Fondos de Empleados, ese desconocimiento ha generado que esta figura permanezca marginada, oculta, poco desarrollada, en los más de los casos inadvertida y silente, pero potencialmente poderosa y esencialmente flexible frente al objetivo de desarrollar empresas autogestoras y productivas que operen con criterio de economía social y solidaria”².

En la legislación vigente, estas posibilidades están un poco limitadas, esto es, a pesar del potencial de la organización mutualista, las oportunidades legales para su desarrollo son mínimas. Dicha situación se comprende por el hecho de que la legislación para el mutualismo colombiano se encuentra pensada en un contexto relacionado con el posicionamiento industrial y de estructuración urbana de las primeras décadas del siglo XX, cuando las masas de trabajadores no disponían de los instrumentos de reivindicación laboral o de organización del sistema de seguridad social que hoy se tienen en el país.

Hoy por hoy, es oportuno generar unos cambios en las disposiciones legales para alcanzar una modernización en el movimiento y sus estructuras, ajustándose a las transformaciones del siglo XXI y permitiendo su permanencia en el tiempo mediante el acceso a nuevos servicios mutualistas para los colombianos. Una nueva norma para el mutualismo colombiano debe permitir entender que la previsión

se hace concreta a través de múltiples formas de ahorro de las personas, las cuales pueden constituir organizadamente fondos mutuos a los cuales acceder al momento de hacer efectiva la prestación. Dejar claro este aspecto, impedirá que los fondos mutualistas para el ahorro se asimilen a captaciones de ahorro, tal como viene ocurriendo en Colombia.

Vale la pena aclarar, que en el articulado se propone derogar el Decreto-ley 1480 de 1989 en su totalidad. Lo anterior, en virtud del principio de identidad dado que la mayoría de los artículos del Decreto se constituyen como requisitos indispensables para robustecer el proceso de organización de las asociaciones mutualistas, tal como lo determina la normatividad actual, de ahí que no se cambiará la esencia del mismo, sino se actualizarán las denominaciones de las nuevas entidades que han sido creadas para cumplir tales funciones luego de la expedición del decreto en mención, de lo contrario podrían surgir vacíos normativos en la ley.

Antecedentes

En el siguiente cuadro, se presentan las iniciativas que han sido propuestas con relación a las organizaciones del sector solidario, tal y como se evidencia, el interés del legislador ha estado reducido a cuatro proyectos, tres archivados y uno en curso, demostrando la necesidad de consolidar un marco jurídico acorde con las condiciones actuales:

PROYECTO DE LEY	SÍNTESIS	RESULTADO
Proyecto de ley 15 de 2000 , “ <i>Proyecto mediante el cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las cámaras de comercio y se fija un plazo para efectuar dicho registro.</i> ”	Este proyecto de ley se planteó como objeto asignar la función de registro e inscripción de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en las Cámaras de Comercio, la Constitución Política señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.	Archivado por tránsito de legislatura
Proyecto de ley 144 de 2002 , “ <i>Por el cual se desarrolla el marco regulatorio del sector de la economía solidaria.</i> ”	El presente proyecto de ley, tenía como objetivo dotar el Sector Social y Solidario, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país.	Archivado en debate
Proyecto de ley 118 de 2004 , “ <i>Por medio de la cual se regulan las organizaciones del sector de la economía solidaria.</i> ”	El presente proyecto de ley pretendía dotar a las organizaciones del sector de la economía solidaria, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país.	Archivado por tránsito de legislatura
Proyecto de ley 173 de 2017 , “ <i>Por medio del cual se crean las Cámaras de la Economía Solidaria, se define el registro solidario y se dictan otras disposiciones. [Cámaras de la Economía Solidaria]</i> ”.	El objeto del proyecto de ley era crear las cámaras de la economía solidaria y definir el registro solidario de las cooperativas, para que entre otros alcances, las cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas pueden constituirse como el tercer sector de la economía, al lado de las empresas privadas y del Estado, y además pueden ser una alternativa para combatir la pobreza y la desigualdad.	Archivado por tránsito de legislatura

² Disponible en: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20FIGURA%20MUTUALISTA.pdf>

PROYECTO DE LEY	SÍNTESIS	RESULTADO
Proyecto de ley 035 de 2017, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras	El propósito del proyecto de ley consistía en dotar a las mutuales de un marco jurídico que fortalezca sus actuaciones.	Archivado por tránsito de legislatura

V. CONSIDERACIONES GENERALES

¿Qué son las asociaciones mutualistas?

Las Asociaciones Mutualistas son formas asociativas que representan una propuesta económica particular que busca el bienestar colectivo de la ciudadanía. De hecho, son reconocidas como una de las formas de organización de economía solidaria más antigua, y actualmente se presenta como una alternativa social caracterizada por su esencia solidaria y acción comunitaria que puede atender eficazmente algunos servicios de previsión y promoción social para mejorar las condiciones de vida, gestionando procesos de desarrollo con un importante impacto social. Bajo esa perspectiva, la Superintendencia de Economía Solidaria define las asociaciones mutualistas como:

“(...) personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social”³.

Según datos obtenidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, se destaca la presencia de 263 organizaciones mutualistas en todo el territorio colombiano, contando con aproximadamente 200.000 asociados, y con un cubrimiento cercano a los 600.000 beneficiarios. Estas cifras representan un porcentaje reducido frente a la cobertura, si se tiene en cuenta que estamos en un país de más de 46 millones de habitantes, en el cual las necesidades sociales son consideradas como una prioridad en la agenda pública. De ahí que satisfacer las necesidades de un mayor número de colombianos sea una alternativa que puede atender el mutualismo, mediante la organización de las comunidades y el establecimiento de empresas sociales estables.

¿Cómo se constituyen las asociaciones mutualistas?

Para efectos de un mayor entendimiento del tema, es pertinente que el lector conozca las fases para la constitución de una mutual en Colombia⁴:

Primera fase: Requisitos

³ Cartilla “Supersolidaria le enseña cuáles son sus derechos, deberes y preguntas frecuentes en el Sector Solidario” Disponible en: https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/imce/cartilla_supersolidaria_le_ensena.pdf

⁴ Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. Disponible en: <http://www.orgsolidarias.gov.co/educaci%C3%B3n-solidaria/nuestras-organizaciones/organizaciones-econom%C3%ADa-solidaria/asociaci%C3%B3n-mutualistas>

1. Contar con un mínimo de veinticinco personas para la constitución de la asociación mutual.
2. Nombrar un comité organizador.
3. Todos los socios deben tomar el curso básico en economía solidaria de mínimo 20 horas, que debe ser dictado por una entidad acreditada que entregará la certificación obligatoria dentro del proceso. Podemos encontrar el listado de acreditadas en la página web orgsolidarias.gov.co, en el link Trámites y servicios -acreditación- listado de acreditadas.
4. Elaborar los estatutos.
5. Elaborar el acta de la asamblea y definir las contribuciones.
6. El mutualismo defiende VALORES como la confianza, el respeto, la responsabilidad, el conocimiento, la honestidad, la solidaridad y la participación.

Segunda fase: Procedimiento

1. Convocar a la asamblea de constitución.
2. Nombrar al presidente y secretario de la asamblea.
3. Realizar la asamblea y en ella se eligen los miembros de junta directiva, revisor fiscal, junta de control social y el gerente.
4. Definir el valor de afiliación, la cuota de sostenimiento y el nombre de la asociación mutual.
5. Aprobar los estatutos.
6. Elaborar el acta de constitución, con la firma del presidente y secretario de la asamblea y de todos los asociados fundadores.
7. El mutualismo desarrolla la democracia, elevando la dignidad, mantiene la responsabilidad y la conciencia de los seres humanos. Practica la libertad, educa y hace más equitativa la riqueza.

Tercera fase: Registro ante Cámara de Comercio

Para obtener el registro de Empresa Sin Ánimo de Lucro (ESAL), y registrar la asociación mutual ante la Cámara de Comercio, es necesario tener los siguientes documentos:

1. Actas de la asamblea de constitución, aportes y aceptación de cargos suscritos por presidente y secretario de la asamblea y de todos los que conforman la asociación mutual.
2. Copia de los estatutos, firmados por los asociados, el presidente y secretario de la asamblea.

3. Diligenciar el formulario del registro único empresarial, de la Cámara de Comercio.
4. Diligenciar el formulario adicional de registro con otras entidades.
5. Diligenciar el formulario pre-RUT que se pueda encontrar en la página de internet de la DIAN, o reclamarlo en las oficinas de dicha entidad.
6. Los objetivos de las asociaciones mutualistas están enfocados a la generación de oportunidades para sus asociados en torno al empleo, educación, salud, protección exequial, programas de cultura, lúdica y deporte, entre otros.

Cuarta fase: Control de legalidad

El control de legalidad se tramita para las asociaciones mutualistas ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, Supersolidaria y con los siguientes documentos:

1. Petición firmada por el representante legal y presidente de la junta de control social en el formato de trámites.
2. Original del acta de la asamblea de constitución y estatutos firmados por presidente y secretario de la asamblea.
3. Certificado general del curso básico de veinte horas, dictado por una organización acreditada.
4. Constancia de pago de los aportes iniciales, suscritos por los asociados fundadores.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.
6. Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.
7. Certificación del representante Legal en la cual conste que el revisor fiscal no es asociado.

Todos estos documentos se escanean en un formato de archivo TIFF, se almacenan en un CD, adicionando el formato de trámites debidamente diligenciado y se entregan en las oficinas de la superintendencia respectiva.

Quinta Fase: Solicitud ante la DIAN

En la DIAN el representante legal debe solicitar el Registro Único Tributario (RUT), al igual que la

autorización de facturación. Para este trámite se debe llevar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Es importante tener en cuenta que los asociados deben ser personas con VALORES SOLIDARIOS como: Honestidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, ayuda mutua, igualdad, equidad, democracia y responsabilidad social.

VI. CONVENIENCIA

La evolución de nuestra legislación no ha sido suficiente para reglamentar los cambios que se han venido presentando con relación a las asociaciones mutualistas, lo cual ha permitido que las distintas expresiones de este sector emergente desborden en muchas ocasiones los límites propuestos por las normas vigentes, o estas se vean limitadas, condicionado la posibilidad de una expansión y crecimiento que se traduciría en unas mejores condiciones de vida para la sociedad.

A partir de esta apreciación, queda clara la intención del legislador para regular aspectos que se encuentran de manera dispersa en la normatividad, obstaculizando alternativas a las que pueden acceder los ciudadanos para la prestación de distintos servicios. Es decir, que las asociaciones mutualistas podrían configurarse como un aliado del Estado para lograr puntos de encuentro entre lo público y lo privado, brindando a la sociedad nuevas alternativas de servicio.

Entonces, evocando los argumentos mencionados, resulta razonable que este proyecto sirva para condensar de modo comprensivo y sistemático la identidad y los procesos de constitución de las asociaciones mutualistas.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en los conceptos emitidos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Superintendencia de Economía Solidaria, así como las observaciones expresadas por distintos gremios de asociaciones mutualistas en el país, es pertinente modificar algunos artículos, siguiendo las recomendaciones esbozadas por los distintos actores en las mesas de trabajo. A continuación, y con fines de estricta técnica legislativa, se incluye un cuadro comparativo que especifica con mayor claridad cada una de los cambios propuestos:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por la cual se dota a la mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”	“Por la cual se dota a la <u>asociaciones mutualistas</u> de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”	En el sector de las organizaciones de la economía solidaria, el término mutual puede presentar diversos aspectos respecto de hechos que son ajenos a las asociaciones mutualistas. En ese orden de ideas, el Capítulo VII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 ⁵ expedida por la Superintenden-

⁵ <http://www.supersolidaria.gov.co/es/normativa/circular-basica-contable-y-financiera>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		<p>cia de Economía Solidaria ha expedido instrucciones respecto de la funcionalidad de los fondos mutualistas que distan del término mutualistas.</p> <p>Adicionalmente, se pretende guardar consonancia con la normatividad vigente. Por tales motivos, hemos decidido denominarlas como asociaciones mutualistas a lo largo del articulado.</p>
<p>Artículo 2°. Definición y naturaleza. Las mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Las asociaciones mutuales podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social y el emprendimiento asociativo solidario para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad</p>	<p>Artículo 2°. Definición y naturaleza. Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, <u>así como constituir y organizar</u> emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad</p>	<p>Se precisa la constitución y organización de emprendimientos asociativos solidarios.</p>
<p>Artículo 3°. Acuerdo y actos mutuales. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.</p> <p>Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutual y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p> <p>Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutual, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre mutuales. 2. Entre mutuales y organizaciones de la economía solidaria 3. Entre mutuales y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro) 4. Entre mutuales y sus asociados y, 5. Entre mutuales y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios. 	<p>Artículo 3°. Acuerdo y actos mutualistas. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.</p> <p>Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutual y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p> <p>Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre asociaciones mutualistas. 2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria 3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro) 4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y, 5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios. 	<p>Se adiciona un párrafo con el objeto de especificar el concepto de acto mutual, tal como se infiere en el título.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Parágrafo. Se entiende como acto mutua <u>l el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</u>	
<p>Artículo 12. Reformas estatutarias. Las mutuales cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutua<u>l</u>, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p>Parágrafo. Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 12. Reformas estatutarias. Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutua<u>l</u>, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p>Parágrafo. Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo <u>32</u> de la presente ley.</p>	Se modifica el artículo al que hace alusión el parágrafo, teniendo en cuenta que las reformas deben ser aprobadas conforme a las mayorías de que trata el artículo 32.
<p>Artículo 13. Asociados. Podrán ser asociados de las mutuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio. <p>Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutua<u>l</u>.</p>	<p>Artículo 13. Asociados. Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio. <u>3. Los herederos legítimos del asociado.</u> <p>Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutua<u>l</u>.</p>	Se agrega un numeral en aras de otorgarles el carácter de asociados a los herederos legítimos de quien pertenezca a la mutua <u>l</u> . Lo anterior, teniendo en cuenta que los aportes en dinero se constituyen como un elemento patrimonial, mientras que las contribuciones, por su naturaleza no permiten reintegro, ni retorno de excedentes, de ahí que el heredero pueda participar de los beneficios adquiridos, mas no de la contribución en dinero.
<p>Artículo 20. Contribuciones. Se denominan contribuciones las que deben entregar, obligatoriamente los asociados de las mutuales para incrementar el fondo social mutua<u>l</u>.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las mutuales determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutua<u>l</u>.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p>	<p>Artículo 20. Contribuciones. Se denominan contribuciones <u>las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por</u> los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutua<u>l</u>.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutua<u>l</u>.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p>	Se ajusta el inciso 1°, en aras de precisar la periodicidad de las cuotas.
<p>Artículo 21. Fondos mutuales. Representan las contribuciones que los asociados de la asociación mutua<u>l</u> realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y</p>	<p>Artículo 21. Fondos mutuales. Representan <u>el conjunto de las contribuciones</u> que los asociados de la asociación mutua<u>l</u> realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los</p>	Para generar mayor claridad en la redacción de las definiciones se incluye la frase “conjunto de y se ajusta en el parágrafo 2°: “o por disposición de”

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p>	<p>estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales <u>o por disposición de</u> la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p>	
<p>Artículo 22. Fondo de educación mutual. Las mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Donaciones con destinación específica para educación. 2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos. 3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación. 	<p>Artículo 22. Fondo de educación mutual. Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Donaciones con destinación específica para educación. 2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos. 3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación <u>que permitan incrementar el fondo de educación.</u> 	<p>Se precisa la destinación del numeral 3.</p>
<p>Artículo 24. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%). 2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes. <p>Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de</p>	<p>Artículo 24. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. <u>La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales.</u> Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%). 2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes. <p>Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a</p>	<p>Se garantiza que del 50% de los excedentes, se destine un 10% para constituir la reserva de protección para el fondo social mutual</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.	compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.	
Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones. Las contribuciones de los asociados a la mutual quedarán directamente afectadas en favor de esta. Tales contribuciones no podrán ser gravadas por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y no se podrán ceder en ningún caso.	Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones. Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta.	Con el fin de lograr una mayor claridad del artículo, se modificó la redacción del mismo sin cambiar su esencia.
Artículo 32. Mayorías. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación. La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto. Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este delegue.	Artículo 32. Mayorías. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación. La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto. Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este delegue.	En el inciso uno se suprime la palabra <i>absoluta</i> puesto que existe una inconsistencia de tipo etimológico en tanto la mayoría absoluta hace referencia a la mayoría más uno de los integrantes, y en el caso particular, la frase hace referencia es a la mayoría de los asistentes, lo que se constituiría como una mayoría simple.
Artículo 41. Servicios mutuales. Son servicios mutuales los servicios que establezcan las mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Servicios que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, gestión para el empleo, proyectos productivos y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social. Parágrafo. Las mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.	Artículo 41. Prestaciones mutuales. Son <u>prestaciones</u> mutuales el conjunto de los <u>productos y servicios</u> que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, <u>funerarios</u> , subsidios, ahorro y crédito, de <u>previsión exequial</u> , gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social. Parágrafo. Las asociaciones mutualistas prestarán sus <u>productos y servicios</u> preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.	El concepto Prestaciones Mutuales, es un concepto diferenciador en las relaciones que se producen en cualquier organización solidaria basada en la ayuda mutua. Consiste en la obligación nacida de un acuerdo de asociación, que incluye contraprestaciones y reciprocidades, de todas las partes involucradas, eliminando cualquier sentido de intermediación en la operación; no se trata de un servicio al que accede un cliente, sino de un derecho del asociado. Por tal razón, sería conveniente volver al concepto y eliminar el de Servicios Mutuales. De lo anterior, se colinda el cambio en la denominación de <i>servicio</i> a <i>prestación</i> en los artículos 42 al 44. Adicionalmente, se incluye la palabra productos, en virtud que las asociaciones mutualistas no solo prestan servicios (intangibles) sino también ofrecen productos (tangibles) de ahí la necesidad de diferenciarlos e incluirlos en la definición.

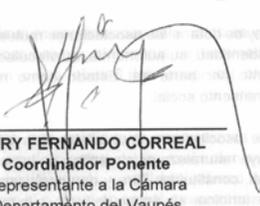
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 59. Régimen Tributario. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las mutuales pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, las normas que lo modifiquen o adicionen.	Artículo 59. Régimen Tributario. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.	Se elimina la referencia al Decreto 624 de 1989, en virtud que la frase hace alusión y queda expresado taxativamente el estatuto tributario, por tal motivo no hay necesidad de hacer referencia una vez más.

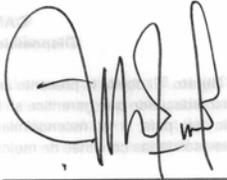
PROPOSICIÓN

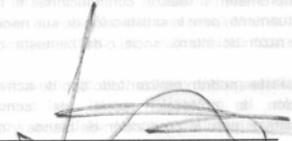
Con base en las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, “Por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


HENRY FERNANDO CORREAL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


FABER ALBERTO MUÑOZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca


JHON ARLEY MURILLO
Ponente
Representante a la Cámara
Circunscripción especial Afro, raizales y palenqueras

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA, CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto la presente ley es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2°. *Definición y naturaleza.* Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad.

Artículo 3°. *Acuerdo y actos mutual.* Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutualistas.
2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria.
3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro).
4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y,
5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.

Parágrafo. Se entiende como acto mutuo el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.

Artículo 4. *Principios*. Toda asociación mutuo se registrá por los siguientes principios:

1. Espiritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.
10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.
11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

Artículo 5°. *Características*. Toda asociación mutuo deberá reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.
2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.
3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que realice permanentemente actividades de educación mutuo.
5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.
6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.
9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de

liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.

10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 6°. *Objetivos de las asociaciones mutualistas*. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7°. *Responsabilidad*. La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8°. *Prohibiciones*. A ninguna asociación mutuo le será permitido:

1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.
2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el

cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

CAPÍTULO II

De la constitución, registro y reconocimiento

Artículo 9°. *Constitución.* Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.

El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregarán los asociados, forma y periodicidad de pago; y (vi) elección de los miembros que integrarán los organismos de administración y control de la asociación.

La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.

Parágrafo 1°. Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.

Artículo 10. *Denominación.* Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo solo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la ley conceda a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 11. *Disposiciones estatutarias.* El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y relación de servicios.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.

4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.

5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual.

6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.

7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.

8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados.

9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.

10. Procedimientos para la reforma del estatuto.

11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Parágrafo 1°. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2°. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

Artículo 12. *Reformas estatutarias.* Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.

Parágrafo. Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 13. *Asociados.* Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.
3. Los herederos legítimos del asociado.

Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.

Artículo 14. *Derechos de los asociados*. Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.
2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutua, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.
5. Retirarse voluntariamente.

Artículo 15. *Deberes de los asociados*. Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutua.
2. Participar de las actividades de la asociación mutua, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.
4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutua y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutua.
6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutua.
7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutua.
8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutua.
9. Las demás que estipulen el estatuto.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.

Artículo 16. *Pérdida del carácter de asociados*. La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutua establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

Artículo 17. *Régimen disciplinario*. El estatuto de cada asociación mutua deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de

suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 18. *Patrimonio*. El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irrepertible y estará constituido por:

1. El fondo social mutua;
2. Los fondos y reservas permanentes;
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 19. *Fondo Social Mutua*. El Fondo Social Mutua es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley; y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.

Artículo 20. *Contribuciones*. Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutua.

Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente avaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutua.

Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.

Artículo 21. *Fondos mutuales*. Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutua hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutua responderá hasta el monto total del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.

Artículo 22. *Fondo de educación mutual.* Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:

1. Donaciones con destinación específica para educación.
2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.
3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación.

Artículo 23. *Otras reservas y fondos.* El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

Artículo 24. *Asignación de excedentes.* Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).
2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

Artículo 25. *Período de ejercicio económico.* Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de

cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

Artículo 26. *Inembargabilidad de las contribuciones.* Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta.

CAPÍTULO V

De la dirección, administración y control

Artículo 27. *Órganos de administración.* La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

Artículo 28. *Asamblea general.* La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo 1°. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el período previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

Artículo 29. *Clases de asambleas.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 30. *Convocatoria.* La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado

y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

Artículo 31. *Quórum*. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

Artículo 32. *Mayorías*. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de

estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este delegue.

Artículo 33. *Funciones de la asamblea*. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.
4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.
7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.
8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual.
9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.

Artículo 34. *Junta Directiva*. La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.

Parágrafo. Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

Artículo 35. *Representante legal*. Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en este.

Artículo 36. *Órganos de control*. Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas, estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.

Parágrafo. Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 37. *Junta de Control Social.* La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

Artículo 38. *Revisor Fiscal.* Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 39. *Incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas de Control Social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.

Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Parágrafo 1°. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.

Parágrafo 2°. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.

Artículo 40. *Actas.* Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

Parágrafo 1°. Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los asuntos tratados; y

(v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.

Parágrafo 2°. Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI

De los servicios

Artículo 41. *Prestaciones mutuales.* Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.

Parágrafo. Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Artículo 42. *Prestaciones de ahorro y crédito.* Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.

Artículo 43. *Establecimiento de prestaciones.* Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

Parágrafo. La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

Artículo 44. *Convenios para la prestación de servicios.* Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

CAPÍTULO VII

De la educación mutual

Artículo 45. *Obligatoriedad.* Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

Parágrafo. Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.

Artículo 46. *Comité de Educación Mutual.* En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, transformación y escisión

Artículo 47. *Fusión.* Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.

Parágrafo 1°. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.

Artículo 48. *Transformación.* La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Parágrafo. Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.

Artículo 49. *Escisión.* Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.

CAPÍTULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 50. *Disolución.* Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplan.

Artículo 51. *Causales de disolución.* Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.
2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas.
4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista.

Artículo 52. *Plazo para subsanar causales de disolución.* En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de

Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 53. *Liquidación*. Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicarán las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.

Parágrafo. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X

De la integración mutual

Artículo 54. *Asociación de mutualistas*. Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas

Artículo 55. *Funciones de los organismos de segundo grado*. Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas.
4. Representación gremial.
5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas.

Artículo 56. *Asociación con entidades del sector social y solidario*. Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS

CAPÍTULO I

Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas

Artículo 57. *Promoción*. Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 58. *Vinculación al desarrollo territorial*. Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 59. *Régimen Tributario*. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.

Artículo 60. *Supervisión*. Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.

Artículo 61. *Actos sancionables y sanciones.* La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.

Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutual para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a estas por las normas legales vigentes.
2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.
4. Alterar la presentación de los estados financieros.
5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.
6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.
7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.
8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.
9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a esta para su aprobación.
10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos, y
12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.

Parágrafo 1°. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

Parágrafo 2°. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidades

Artículo 62. *Responsabilidad.* Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

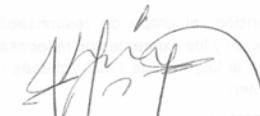
Artículo 63. Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

Artículo 64. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

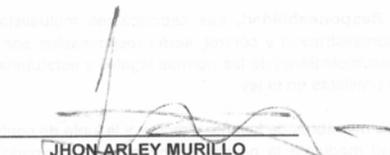
Artículo 65. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,


HENRY FERNANDO CORREAL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


FABER ALBERTO MUÑOZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca


JHON ARLEY MURILLO
Ponente
Representante a la Cámara
Circunscripción especial Afro, raizales y
palenqueras

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el 27 de marzo de 2019 por la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 191 de 2019.

En oportunidades anteriores se presentaron iniciativas similares como el Proyecto de ley número 252 de 2016 Cámara, 08 de 2014 Senado, presentado por el entonces Senador Álvaro Antonio Asthon Giraldo, que buscaba establecer medidas de protección y uso responsable de las playas marinas y terrenos de bajamar, el cual fue archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, entre otras propuestas que han sido archivadas por el tránsito de una legislatura a otra.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO EN COMISIÓN

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es la encargada de estudiar en primer debate los proyectos relacionados con el régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales; razón por la cual la iniciativa puesta a consideración surtió primer debate en dicha célula legislativa.

El Proyecto de ley número 356 de 2018 Cámara, fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Quinta Constitucional Permanente el 19 de junio de 2019, tal como consta en el Acta número 35 correspondiente. En el curso del debate, los honorables Representantes estuvieron de acuerdo con las modificaciones planteadas en la ponencia y coincidieron en la necesidad de la continuidad de su trámite a la Plenaria de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable. Propone que este objetivo se puede lograr mediante la articulación de todas las autoridades ambientales, complementando sus marcos de acción y medidas adoptadas para un mejor desempeño institucional; de igual forma dispone la necesidad imperiosa de crear Planes concretos que permitan la identificación de las zonas marinas, costeras e insulares en estado crítico, medir los efectos de las políticas institucionales vigentes y establecer líneas de acción conducentes dirigidas a la recuperación de los territorios afectados.

El presente proyecto busca complementarse con las Políticas de Estado que se han logrado consolidar desde el 2000 hasta hoy, garantizando la continuidad de las medidas a adoptar y adicionalmente estableciendo obligaciones claras para el Ministerio de Ambiente y demás entidades relacionadas con relación a la coordinación entre instituciones y las acciones a tomar frente a las emergencias que se están presentando en las zonas marinas, costeras e insulares de nuestro país, entre otros aspectos.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa se fundamenta en los artículos 8º, 58, 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se contemplan, entre otras cosas, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la primacía del interés público sobre el interés privado, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de áreas ecológicas y la preservación de la diversidad e integridad del ambiente.

4.2. MARCO LEGAL

- a) Decreto-ley 2811 de 1974 “*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.
- b) Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones*”.
- c) Ley 165 de 1994 “*por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.*”
- d) Ley 1348 de 2009 “*por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la regulación de la Caza de Ballenas”, adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.*”
- e) Ley 1623 de 2013 “*por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995*”.
- f) Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

4.3. MARCO REGLAMENTARIO

- a) Decreto 1120 de 2013 “*por el cual se reglamentan las Unidades Ambientales Costeras (UAC) y las comisiones conjuntas, se establecen las reglas de procedimiento y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos, y se dictan otras disposiciones*”.
- b) Decreto 1124 de 2014 “*por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia*”.
- c) Decreto 1070 de 2015 “*por el cual se expide el Decreto Único del Sector Defensa*”.
- d) Decreto 1076 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, del Capítulo 3, en el que se establece el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (Pomiuc) Caribe Insular, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- e) Resolución número 1579 de 2008 “*por la cual se declara el Día Nacional de los Arrecifes de coral y se adoptan medidas para la conservación y protección de los arrecifes de coral*”.
- f) Resolución 848 de 2008 y Resolución 207 de 2010 sobre especies exóticas invasoras.
- g) Resolución 2064 de 2010 “*por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones*”.
- h) Resolución 1300 de 2016 “*por la cual se crea el Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y se toman otras disposiciones*”.
- i) Resolución 447 de 2017 “*por la cual se adoptan y establecen las medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeros en aguas jurisdiccionales colombianas*”.
- j) Resolución 0768 de 2017 “*por la cual se adopta la guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera*”.
- k) Resolución 1979 de 2017 “*por la cual se adopta la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular*”.
- l) Resolución 2724 de 2017 “*por medio de la cual se establecen los criterios y procedimientos para la elaboración de los*

estudios técnicos, sociales y ambientales, con los cuales se presenta la propuesta de zonificación y el régimen de usos para los pastos marinos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras determinaciones.”

- m) Resolución 1912 de 2017 “*por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”.
- n) Resolución 225 de 2018 “*por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones*”.
- o) Resolución 883 de 2018 “*por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas, y se dictan otras disposiciones*”.
- p) Resolución 887 de 2018 “*por la cual se crea el Comité Ambiental Interinstitucional de las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión ambiental de la Bahía de Cartagena y la Bahía de Barbacoas y se adoptan otras disposiciones*”.
- q) Resolución 1263 de 2018 “*por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones*”.

4.4. POLÍTICAS RELACIONADAS

- a) Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia. (2000).
- b) Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros. (2007).
- c) Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (2010).
- d) Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. (2010).

Si bien a nivel nacional, existen disposiciones encargadas de regular lo relativo al tratamiento que ha de hacerse a las zonas marinas, costeras e insulares de nuestro país, es de reconocer que las medidas adoptadas no han sido suficientes para armonizar el desarrollo económico y social de estas zonas, con la protección y conservación de los recursos naturales existentes.

Del análisis meramente normativo se puede concluir que nuestro país, a pesar de contar con grandes extensiones de territorio costero y limitar con el mar caribe y el océano pacífico, adolece de normativa legal que aborde en su totalidad las

diversas dinámicas que se desarrollan en estas zonas estratégicas de Colombia, limitándose la regulación a dar un tratamiento puramente reglamentario cuando la relevancia del tema implica la fijación de aspectos claves, que permitan la coordinación entre las Entidades y actores involucrados y la permanencia y trascendencia del manejo estatal de los ecosistemas y espacios territoriales referenciados.

La Constitución Política expone que *“El derecho a un ambiente sano se encuentra conectado de forma estrecha con la salud pública, la vida digna y la integridad personal, entre otros derechos fundamentales”* y a su vez hace alusión a los principios de prevención y precaución, que el Estado y los individuos deben tener en cuenta en todas sus actividades para preservar y conservar el medio ambiente; sin embargo, teniendo en cuenta que en los últimos 20 años en nuestro país se ha venido acelerando la destrucción ambiental por la contaminación, la sedimentación y la erosión en los espacios marinos, costeros e insulares en la Región Caribe Continental, la Región Caribe Insular y en la Región del Pacífico, donde se está afectando negativamente la calidad de vida de las comunidades tanto en los aspectos ambientales como socioeconómicos, es necesario buscar soluciones a las problemáticas existentes partiendo de la organización institucional y el actuar conjunto con los diferentes estamentos tanto públicos como privados.

En procura de la necesidad expuesta, la autora propone avanzar en primer lugar, con la organización de los mecanismos existentes para así construir las bases de una política y gestión estatal efectiva en el tratamiento que ha de dárseles a las zonas costeras, marinas e insulares y contrarrestar la degradación ambiental que se está presentando en la actualidad.

Esto no solo beneficiaría los ecosistemas actuales, sino que de igual manera contribuiría con lo que actualmente se ha denominado derecho de las generaciones futuras, teoría que ha puesto sobre la mesa las consecuencias de las transformaciones de nuestros entornos. Tal como lo han afirmado varios teóricos sobre la materia: *“Debido al auge de la tecnología y de la investigación, la humanidad ha desarrollado una enorme capacidad para transformar su hábitat, capacidad que trasciende el marco temporal en el que vivimos. Todos los cambios que realicemos el día de hoy se extenderán y afectarán, para bien o para mal, a nuestros hijos y a nuestros nietos; podemos afirmar que dichos cambios constituyen una herencia para las futuras generaciones que no alcanzaremos a ver”*¹,

argumentos adicionales que sirven para soportar la presente iniciativa.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Sin duda la revolución industrial marcó un hito en la historia moderna de las naciones al acelerar los procesos de producción y permitir un crecimiento económico de los países a través de la industrialización. Lamentablemente, desde un principio el desarrollo industrial no avanzó de la mano de las políticas de conservación del ambiente lo que ocasionó que se acrecentaran las problemáticas ambientales que han desembocado en la aceleración del cambio climático, degradación de los recursos naturales, contaminación, afectaciones irreversibles a los ecosistemas, entre otras cuestiones. Los efectos de la industria, del consumo irresponsable y de malas prácticas ambientales generaron una reacción en la legislación ambiental, la cual se creó como contrapeso y control a las prácticas antrópicas que afectan de manera negativa el ambiente. Es así que, desde el año de 1972, Colombia ha venido ratificando Protocolos, Convenios y demás regulaciones para prevenir los daños ambientales, que desafortunadamente han resultado insuficientes a la hora de exigir verdaderamente el resarcimiento de los daños ocasionados.

La conferencia de Estocolmo, la Convención de Unesco, la Convención de Berna, el Protocolo de Kioto, los Convenios de Biodiversidad, de Cambio Climático, la Convención Ramsar y el Convenio Marpol, son algunos de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia respecto al cuidado del ambiente.

IMPORTANCIA ZONAS MARINAS, COSTERAS E INSULARES

Nuestro país es el único de Suramérica con dos bordes costeros. Posee límites con el Océano Pacífico y el Mar Caribe. Su línea de costa tiene 3.882 km en total, distribuidos en 2.188 km sobre el Pacífico 1.642 km sobre el Caribe continental y 52 km en el Caribe Insular. Aproximadamente el 50% del territorio sobre el cual el país ejerce su soberanía, corresponde a mares, lo cual representa un importante patrimonio natural tanto a nivel nacional como internacional.

Los mares de Colombia tienen recursos naturales y usos muy diferentes. Son doce departamentos -Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó, Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño- y 47 municipios los que tienen jurisdicción sobre las áreas costeras colombianas. Estos ambientes marinos y costeros permiten una gran variedad de ecosistemas con alto valor ecológico y paisajístico, que contribuyen a darle a nuestro país el título de país megadiverso, por lo que debemos aunar todos los esfuerzos para preservar estos ambientes de manera seria e integral, pues la pérdida de estos recursos naturales finalmente se refleja en el impacto social y económico expresado en la afectación de la calidad de vida de

¹ FERRER ORTEGA, Luis Gabriel; FERRER ORTEGA, Jesús Guillermo. El problema de fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, [S.I.], jan. 2008. ISSN 2448-7872. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/250/427>>. Fecha de acceso: 4 sep. 2019 doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2008.8.250>.

las diferentes comunidades y pobladores de la zona costera colombiana.

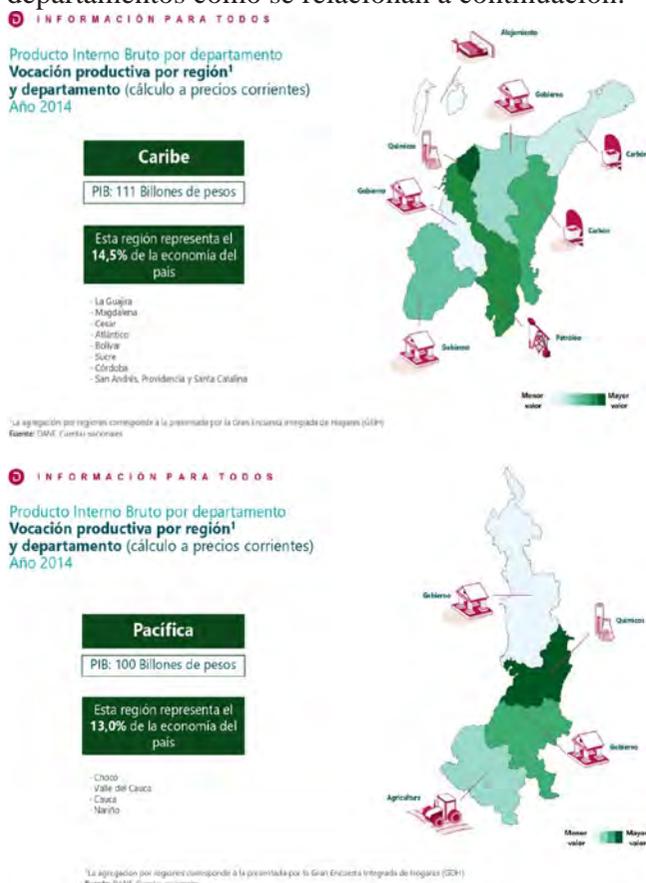


Corales en el Parte Nacional Natural Tairona.

Fotografía tomada de: <http://www.wwf.org.co/?318093/Corales>

Consultando las cifras del sistema de Información Ambiental Marina http://siam.invemar.org.co/cifras_siam, encontramos que los territorios que buscamos proteger con esta iniciativa, son el hábitat natural de 284 especies de esponjas, 738 especies de corales, 50 tipos de gusanos, 236 especies de Briozoos, más de 2.300 especies de moluscos y de crustáceos, 4.914 tipos de peces, 63 mamíferos, entre otras especies significativas de aves, tiburones, tortugas, pastos marinos, manglares, algas verdes, pardas, rojas y cianobacterias marinas.

Según los principales resultados de las Cuentas Nacionales del DANE, en relación con el PIB, encontramos que la Región Pacífica y del Caribe en conjunto, representan el 27,5% de la economía del país y de igual manera identifica las principales vocaciones productivas de cada uno de los departamentos como se relacionan a continuación:



Todas las actividades que se desarrollan en las zonas marinas, costeras e insulares causan efectos sobre los ecosistemas (Ver tabla 1), lo que nuevamente reitera la necesidad de reglamentación y ordenación de las entidades que velan por la protección de estas zonas geográficas.

En el Plano internacional se ha definido como Objetivo de Desarrollo Sostenible número 14, el de la vida submarina. Desde el PNDU se argumenta que los océanos del mundo, su temperatura, composición química, corrientes y vida son el motor de los sistemas globales que hacen que la Tierra sea un lugar habitable para los seres humanos. La forma en que debemos gestionar este recurso vital es fundamental para la humanidad y para contrarrestar los efectos del cambio climático.

Según cifras reportadas, a nivel mundial son más de 3.000 millones de personas que dependen de la biodiversidad marina y costera, lo que sumado a diversas razones haya generado que el 30% de las poblaciones de peces del mundo estén siendo sobreexplotados, permitiendo concluir que no se está frente a un rendimiento sostenible.

No solo por su importancia económica los océanos son relevantes, resultan valiosos dado que absorben alrededor del 30% del CO₂ generado por las actividades humanas, no obstante, debido a los avances industriales que se han registrado en los últimos 100 años un 26% de aumento en la acidificación de los mares. La contaminación marina, que proviene en su mayor parte de fuentes terrestres, ha llegado a niveles alarmantes: por cada kilómetro cuadrado de océano hay un promedio de 13.000 trozos de desechos plásticos².

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible generan un marco para ordenar y proteger de manera sostenible los ecosistemas marinos y costeros de la contaminación terrestre, así como para abordar los impactos de la acidificación de los océanos.

Tabla 2. Afectación de ecosistemas marino-costeros/impactos y sector vinculado
 T: Turístico, P: Pesquero, H: Hidrocarburos, M: Marítimo portuario

	T	P	H	M
Quema y retiro de suelo vegetal/deforestación.	X	X	X	X
Obras de infraestructura que ocupan playa / pérdida vegetación, erosión costera, desecamiento de cuerpos de agua	X	X	X	X
Destrucción de áreas de manglar /desprotección ante olas, pérdida de fauna, desregulación climática	X	X	X	X
Construcción de canales y vías /Alteración de los sistemas de drenaje de los sistemas lagunares	X	X	X	X
Obras de dragado / desestabilización de hábitats costeros. Sedimentación	X	X	X	X
Derrame de sustancias tóxicas /muerte de especies, Afectación genética	X	X	X	X
Contaminación por aguas de lastre / arribo de especies invasoras.	X	X	X	X
Derrame de hidrocarburos. (6) /muerte de especies, afectación genética	X	X	X	X
Exploración de hidrocarburos, sísmica marina (7), /Contaminación acústica daño de sistemas de orientación de especies marinas.	X	X	X	X
Sobrepesca /extinción de recursos pesqueros				X
Ocupación ilegal de área protegida / desestabilización de hábitats	X	X		
Urbanización costera/ erosión pérdida de hábitats, aporte de escombros	X	X		
Capacidad de carga no respetada (8) / alteración de hábitats, compactación de suelo	X	X		
Construcción de espigones / sedimentación, represamiento de aguas	X	X	X	X
Vertido de aguas residuales y de sentina / contaminación marina y fluvial	X	X	X	X
Apertura de boque para visitantes / compactación de suelos. Retiro de especies	X	X	X	X
Explosivos/pérdida de especies, afectación del sentido de orientación en peces		X	X	
Deportes subacuáticos y visitas de turistas /disturbio de ciclos biológicos, retiro de especies	X	X		
Desviación y rectificación de cauces / afectación del régimen hídrico	X	X		
Extracción ilegal de flora y fauna / Agotamiento de recursos	X			
Acaparamiento y desviación de cauces hídricos / agotamiento del recurso, alteración de ciclos biológicos, erosión	X			
Uso de anticorrosivos para mantener estructuras submarinas /contaminación			X	X
Perturbación cultural a comunidades	X	X	X	X
Perturbación de ciclos biológicos de fauna y flora	X	X	X	X

Tabla 1. Afectación de ecosistemas marino-Costero/ impactos y sector vinculado. Tomado de "Díaz, M. (2015). Afectación y protección de ecosistemas marino-costeros en Colombia. Verbum, 10(10), 95-116."

² PNUD. Objetivo 14: Vida submarina. Consultado en septiembre de 2019 [disponible en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-14-life-below-water.html>]

Ahora bien, a pesar de que el artículo 3° de la Ley 152 de 1994 “*por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”, ha orientado al país sobre el cuidado integral de nuestros recursos hídricos para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, y que en el 2002 adoptó por medio del documento Conpes 3164, una política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), por medio de la cual se creó el Comité Nacional de Manejo Integrado de los Espacios Oceánicos y Zonas Costeras, como máxima instancia responsable de orientar la formulación e integración de las políticas sectoriales; así como de impulsar la ordenación y desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas, y a su vez se integró la Comisión Colombiana del Océano (CCO), como órgano intersectorial para proponer al Gobierno nacional la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC), para su administración y desarrollo sostenible, y las Unidades Ambientales Costeras (UAC), que nacieron para establecer un plan de ordenación y manejo integrado de la Unidad Ambiental Costera (Pomiuac), que buscaba planificar y orientar la ordenación y el manejo ambiental de estas áreas del territorio colombiano; preocupa hoy la ausencia de unas bases claras sobre las cuales se establezca el funcionamiento coordinado de los distintos actores sobre nuestras costas, quienes con diferentes enfoques y principios intervienen sectorialmente y generan resultados inefectivos para la sostenibilidad de nuestros ambientes marinos y costeros con la toma de decisiones a veces inadecuada e insuficiente, lo que nos exige legislar desde un enfoque más integrado.

La autora argumenta que actualmente nos encontramos en una senda de insostenibilidad, evidenciada en la pérdida cada vez mayor de nuestras playas y ecosistemas marinos-costeros, por lo que se requieren mayores esfuerzos coordinados tendientes a fortalecer las políticas de preservación de responsabilidad ambiental; así como de hacer más eficiente el régimen sancionatorio ambiental que hoy tenemos, pues necesitamos urgentemente un dispositivo sancionador en el cual confluyan diferentes aspectos, principalmente de naturaleza preventiva y represiva real, donde se hagan más efectivas las sanciones existentes y se creen alternativas de verdadera compensación por parte de los sujetos activos que atenten contra nuestros ambientes marinos y costeros, y de esta forma se concientice realmente del beneficio y la rentabilidad de prevenir o de realizar el daño al medio ambiente.

Por todo lo anterior, es que se propone desde este proyecto de ley, regular de manera consolidada un ordenamiento costero y marino que fortalezca el sistema nacional de manejo y sustentabilidad de los

recursos hídricos, con el que se le dé un uso adecuado a nuestras áreas costeras y marinas mediante la obtención de diagnósticos en tiempo real, lo cual permitirá combatir seriamente la contaminación, el aumento de las construcciones costeras, la extracción de sedimentos en las playas, la explotación intensiva de las costas por el turismo, la mortandad de peces y otras especies, la erosión costera, y se prevenga desde todas sus causas el deterioro de los ecosistemas hídricos del país, además de hacer más efectivos los programas de restauración ambiental y de fortalecer medidas de resarcimiento para con nuestro gran patrimonio hídrico.

Colombia, con dos mares y tres zonas costeras, tiene una posición estratégica para el desarrollo de muchas actividades económicas, culturales y de conservación, que promuevan el desarrollo del país bajo el concepto de sostenibilidad, por eso es nuestro deber trabajar desde la ruta legislativa para un verdadero Manejo Costero Integrado donde todos los actores y sectores implicados contribuyan realmente a la preservación, al uso responsable y al desarrollo sustentables de las áreas marino-costeras de nuestro país. Colombia es un país de mares, tenemos la fortuna de ejercer soberanía sobre el mar Caribe y el océano Pacífico, poseemos 928.000 km² de mar, 1.760 km de costas en el Atlántico y 1.480 km en el Pacífico.

Con todo ese vasto mar, es norma que Colombia sea el segundo país con más especies de peces, según el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia, en nuestro país habitan cerca de 2.000 especies de peces marinos. Colombia mediante pesca artesanal, industrial y acuicultura produce al año 165.000 toneladas de pescado, de esa actividad comercial, miles de familias colombianas derivan su sustento diario, es por ello que preocupa los datos actuales del sector, que dan cuenta de que se están reduciendo los ecosistemas y, por ende, las zonas donde se puede practicar cualquier tipo de pesca.

Según un reciente estudio realizado por el grupo de biología de la Universidad Nacional, hoy habría hasta tres veces menos peces en las aguas nacionales que en la década de los 70. Es por todo lo anterior, que buscamos mediante esta iniciativa proteger la rica biodiversidad con la que contamos en nuestros mares, y con ello conseguir fines mayores, como son: garantizar la seguridad alimentaria para los colombianos, mejorar las prácticas de protección, conservación y uso sostenible de los ciclos del agua y del aire, de forma que se pueda evitar la erosión y sus consecuencias sobre los ecosistemas en las zonas costeras y marítimas.

5. CONTENIDO

El proyecto, tal como fue aprobado por la Comisión Quinta Constitucional Permanente, está conformado por 9 artículos, incluido la vigencia, que contemplan las siguientes medidas:

Artículo 1°.	Define el objeto de la presente iniciativa.
Artículo 2°.	<p>Contempla las definiciones de lo que ha de entenderse por zonas marinas, zonas costeras, zonas insulares, ordenación integrada del territorio marino-costero y uso sustentable, de la siguiente manera:</p> <p>1. Zonas marinas: Espacios que incluyen porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.</p> <p>2. Zonas costeras: Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.</p> <p>3. Zonas insulares: Entendida como la región de las islas pertenecientes al país.</p> <p>4. Ordenación integrada del territorio marino-costero: Instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional.</p> <p>5. Uso sustentable: Acción de permanencia y sostenimiento a lo largo del tiempo de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, sin agotar sus recursos ni perjudicar el medio ambiente.</p>
Artículo 3°.	Define la naturaleza del proyecto, estableciendo que los temas relativos a la ordenación, preservación y uso sustentable de los ambientes marinos, costeros e insulares serán considerados de interés general.
Artículo 4°.	Establece que el ámbito de aplicación de la iniciativa será aplicable a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano.
Artículo 5°.	<p>Especifica los componentes que ha de contener la ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano en tres grandes acápites.</p> <p>El primero hace referencia a la actuación que deberán realizar tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales deberán implementar acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.</p> <p>El segundo contempla que dentro del ordenamiento del territorio nacional, se ha de reconocer los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial.</p> <p>El tercero establece que el Departamento de Planeación Nacional formulará una política nacional integrada para el desarrollo sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre los diferentes entes que, a nivel nacional, regional, académicos y civiles intervienen en el manejo de las zonas marino-costeras e insulares del país.</p>

Artículo 6°.	Determina que el Plan estratégico único de preservación, protección costera-marina, mitigación de la contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas que deberá adoptar el Ministerio de Ambiente, será controlado por el Congreso cada 6 meses.
Artículo 7°.	Establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones educativas públicas y privadas del orden nacional y regional; así como un plan de seguimiento y monitoreo continuo a las áreas marino-costeras del país, del cual se deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.
Artículo 8°.	El Gobierno nacional queda facultado para adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente.
Artículo 9°.	Vigencia.

6. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

El proyecto de ley que se pone en consideración surge como respuesta a las problemáticas que se están presentando a lo largo de las zonas costeras, marinas e insulares, principalmente aquellos conflictos generados por el mal manejo que se le está dando a los residuos sólidos, no solo en estas áreas geográficas, sino también al interior del país, los cuales llegan a los mares y océanos cuando las aguas continentales desembocan en ellos.

En los últimos meses se ha documentado la situación por la que están atravesando las playas de Punta Roca, Salgar, Sabanilla y Puerto Colombia, frente a las cuales están flotando desde el 30 de mayo de 2019, más de 700 toneladas de desechos³ provenientes del río Magdalena, los cuales han sido arrojados al afluente a lo largo de todo el país. Lo anterior evidencia que la problemática en las zonas costeras no es algo que solo interese a los departamentos de dichas regiones, sino que es un asunto de interés nacional por la interrelación existente entre unos ecosistemas y otros, y la importancia que en términos de bienestar general de la población, de conservación del ambiente y de preservación de la biodiversidad; debe importarle a todo el país.

³ Semana Sostenible “¿Quién debe responder por las playas de basura en las playas de Puerto Colombia?”. 4 de junio de 2019. Consultado el 5 de junio de 2019. Disponible en [https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/quien-debe-responder-por-las-playas-de-basura-en-las-playas-de-puerto-colombia/44441]



Seguir

La isla de basura que se ha formado en las playas de Puerto Colombia es producto de la cantidad de residuos que a lo largo del país se vierten en el Río Magdalena y que, además de saturar las playas, ha puesto en riesgo la bocatoma del acueducto distrital.



14:11 - 1 jun. 2019

Publicación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de

Barranquilla y del Atlántico (<https://twitter.com/SomosTripleA>).

El proyecto es muy preciso y tal como se expuso en el objeto, busca fomentar la coordinación entre las diferentes entidades del orden nacional y territorial, para que cada una de sus políticas y medidas administrativas vayan encauzadas a una misma finalidad.

Dentro de las medidas a adoptar se propusieron las siguientes:

- i) Reconocimiento dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial.
- ii) Creación de Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares a cargo del Departamento Nacional de Planeación.
- iii) Control al Plan Estratégico Único de Preservación, Protección Costera y Mitigación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por parte del Congreso de la República.
- iv) Establecimiento de un Plan de seguimiento y monitoreo continuo a las áreas marino-costeras, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el cual deberá rendir informe al Congreso de la República.
- v) Creación de una Cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones educativas del país.

- vi) Obligación del Estado de promover una conciencia ambiental utilizando como herramienta los diferentes medios de comunicación y campañas publicitarias.

En trabajo conjunto con la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker se estudió la posibilidad de incluir un nuevo artículo en el texto propuesto, para modificar el artículo 3° de la Ley 161 de 1994 “*por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones*”, en el siguiente sentido:

“Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. Jurisdicción. *La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián, respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí, en el departamento de Bolívar y Tubará, Puerto Colombia, Piojó y Juan de Acosta en el departamento del Atlántico”.*

La Representante Villalba justifica su proposición argumentando que se hace necesario la inclusión de estos municipios en la Jurisdicción de Cormagdalena, pues a pesar de que no se encuentren en la ribera del río Magdalena, si influyen en la preservación de ambos ecosistemas, tanto de los territorios costeros como ribereños, los cuales necesitan con urgencia una actividad seria de recuperación para el aprovechamiento sostenible de las costas, a través de la promoción y facilitación de la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

En este punto es necesario recalcar que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena fue creada por la Ley 161 de 1994, y que posee una naturaleza jurídica diferente a las de las Corporaciones Autónomas Regionales, creadas mediante la Ley 99 de 1993. Esta Corporación tiene como objeto principal la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. El hecho de que se incluyan estos municipios en la Jurisdicción anotada, no implica *per se*, que sean

excluidos de la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales propiamente dichas, establecidas en la Ley 99 de 1993. La anterior medida se adopta, precisamente para integrar estos municipios junto con los territorios de las entidades territoriales ribereñas del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, estarían incluidos junto con los municipios ribereños del Canal del Dique, de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre y Achí, en el departamento de Bolívar.

Siendo consecuentes y teniendo en cuenta que la problemática de la contaminación de la desembocadura deviene de la acción institucional no suficiente, es necesario limitar las competencias para que las responsabilidades no sean pasadas de una entidad a otra, y así lograr que sucesos como el expuesto se vuelvan a repetir o perduren en el tiempo.

7. CONCEPTOS

En desarrollo de la actividad legislativa se oficiaron a las entidades estatales y autoridades ambientales correspondientes con el fin de que se sirvieran responder un cuestionario sobre el estado actual de estos ecosistemas y zonas geográficas, y adicionalmente rindieran concepto sobre la iniciativa.

CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Frente a la iniciativa el Ministerio de Ambiente sugiere tener en cuenta la reglamentación existente y sus avances, adicionalmente sugiere la inclusión en el artículo 2° sobre las definiciones, de los conceptos de zona costera continental e insular referidas en la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible.

CONCEPTO INVEMAR

El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar), emitió concepto recomendando que se precisara el objetivo de la iniciativa y que esta se formulara sobre la base de una política de zonas costeras unificada y actualizada que permitiera identificar los temas que vendrían a ser reglamentados a través de una ley.

En general, recomendó que la formulación del articulado de este proyecto de ley se actualizara en concordancia con las normas que se encuentran vigentes y que están siendo aplicadas. Sugirió un enfoque en el que se estableciera la manera en que los temas marinos y costeros se deben insertar en los diferentes instrumentos del ordenamiento territorial y sectorial ya establecidos e identificar, desarrollar y reglamentar lo que no se ha incluido en el instrumento de ordenamiento territorial.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez estudiadas las disposiciones propuestas se plantea una serie de modificaciones al articulado en el sentido de dar mayor claridad al proyecto.

Las modificaciones obedecen a los conceptos construidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Invemar y la necesidad de delimitar competencias para la fijación de responsabilidades respecto de las problemáticas ambientales que se están presentando a las orillas del mar Caribe colombiano. Ajustando el articulado a la normatividad existente y con el fin de reforzar y dar continuidad a las acciones que debe adelantar el Gobierno en pro de la preservación y recuperación de las zonas marinas, costeras e insulares, se proponen las siguientes modificaciones:

- i) *Modificación del título e inclusión de nuevo artículo:* obedece a la proposición puesta a consideración por la honorable Representante Martha Villalba, que tiene por finalidad que Cormagdalena en ejercicio de sus funciones, no solo tenga jurisdicción sobre los municipios ribereños del río Magdalena, sino también sobre aquellos municipios que directamente se ven afectados por los manejos que se le den al afluente hídrico mencionado cuando desembocan en el mar Caribe, y que de igual forma debido a su posición geográfica tienen estrecha relación con la preservación tanto del mar Caribe, como del propio río Magdalena.
- ii) El *artículo 1°* se modifica a fin de ajustarlo según las recomendaciones formuladas por Invemar, toda vez que el establecimiento de un marco de ordenación, hace referencia más a un instrumento de política pública que a un instrumento de tipo normativo. Adicionalmente se incluye un inciso en virtud de la modificación de la Ley 161 de 1994, exponiendo dentro de la misma, la finalidad perseguida y expuesta anteriormente.
- iii) Se modifican las definiciones dadas anteriormente siguiendo las recomendaciones planteadas por las entidades oficiadas. Las definiciones guardan relación con instrumentos internacionales sobre la materia, y con las normativas y políticas expuestas en el marco teórico de la presente ponencia, brindando mayor especificidad al contenido del proyecto y definiendo en mayor medida sus alcances.
- iv) Al *artículo 3°* referente a la naturaleza de la ley, se incluyen a las actividades de rehabilitación y recuperación de las zonas marinas, costeras e insulares como de interés general y adicionalmente se precisa que no es uso sustentable sino sostenible, el cual implica no solo la preservación del medio ambiente, sino también su armonización con las actividades antrópicas a desarrollar en dichas zonas.

- v) El artículo 4° se modifica para precisar lo relativo a la jurisdicción y competencia que tienen las demás instituciones en el territorio marino y costero del país.
- vi) El artículo 5° se modifica en primer lugar, para ajustarlo al procedimiento legislativo, toda vez que mediante una ley ordinaria no se pueden modificar temas de carácter orgánico y de organización del territorio. Por tanto, se procedió a la eliminación del numeral 2 y así ajustarlo a los parámetros constitucionales y legales correspondientes. De igual manera y atendiendo a las observaciones formuladas por las entidades relacionadas, se incluye un nuevo numeral en el cual se le establece la obligación al Ministerio de Ambiente, en conjunto con las CAR, autoridades territoriales y ciudadanía en general, de expedir una reglamentación que defina y especifique cuáles son los usos permitidos en las zonas geográficas mencionadas, que permitan su conservación a la vez que se desarrolla un aprovechamiento sostenible de los mismos.

- vii) El artículo 6° se modifica con el fin de darle mayor claridad. Se precisa que será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, crear dos Planes para la preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano. El Primero enfocado a la preservación, protección y recuperación costera-marina que se encuentren con una afectación grave, y el segundo encaminado a hacer un seguimiento continuo a estas zonas con el fin de identificar las causas de las afectaciones y medir la efectividad de las medidas que el Gobierno ha adoptado y adoptará en virtud de las políticas a proponer.
- viii) En el artículo 7° se precisa que lo que se va a desarrollar en los colegios públicos y privados del país, no será una cátedra entendida como una materia adicional, sino que serán actividades de carácter académico que tienen por finalidad comunicar la importancia de las zonas marinas, costeras e insulares y la necesidad de conservación, preservación, aprovechamiento y uso sostenible de los mismos.

9. CUADRO PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones expuestas, en términos específicos, son las siguientes:

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>“Por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable”.</p>	<p>“Por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable, <u>se adiciona la Ley 161 de 1994 y se dictan otras disposiciones</u>”.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto <u>fixar las bases fundamentales para la construcción de</u> un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable. <u>De igual manera tiene por finalidad la adopción de medidas tendientes a conjurar la crisis ambiental que se está presentando en las zonas insulares, marinas y costeras del país.</u></p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) Zonas marinas: Espacios que incluyen porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.</p> <p>b) Zonas costeras: Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>1. Zonas marinas: Espacios <u>abarcados tanto por aguas marinas como aguas oceánicas, que va desde las aguas interiores y se extiende hasta la plataforma continental de jurisdicción colombiana, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.</u></p> <p>2. Zonas costeras: Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.</p> <p>3. Zona costera continental: Se encuentra conformada por las siguientes subzonas o franjas:</p> <p>3.1. Subzona marino-costera o franja de mar adentro: Es la franja de ancho variable comprendida entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y el margen externo de la plataforma continental, correspondiendo este margen al borde continental donde la pendiente se acentúa hacia el talud y el fondo oceánico abisal.</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>c) Zonas insulares: Entendida como la región de las islas pertenecientes al país.</p> <p>d) Ordenación integrada del territorio marino-costero: Instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional.</p> <p>e) Uso sustentable: Acción de permanencia y sostenimiento a lo largo del tiempo de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, sin agotar sus recursos ni perjudicar el medio ambiente.</p>	<p><u>Para efectos de su delimitación se ha determinado convencionalmente este borde para la isóbata de 200 metros. En los casos en que la plataforma se vuelve extremadamente angosta, por ejemplo, esto es frente a Bocas de Ceniza, el sector de Santa Marta y el comprendido entre Cabo Corrientes y la ‘frontera con la República de Panamá, esta franja se fijará entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y hasta una línea paralela localizada a 12 millas náuticas de distancia mar adentro (conceptos de líneas de base recta y/o normal). Las áreas insulares localizadas sobre la plataforma continental (archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, Gorgona y Gorgonilla), están incluidas en esta subzona.</u></p> <p><u>3.2. Subzona de bajamar o franja de transición: Es la franja comprendida entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP). El ancho de esta subzona está básicamente condicionada por el rango de amplitud mareal y la pendiente de la costa o la topografía de los terrenos emergidos adyacentes a la línea de costa.</u></p> <p><u>3.3. Subzona terrestre-costera o franja de tierra adentro: Es la franja comprendida desde la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP) hasta una línea paralela localizada a 2 kilómetros de distancia tierra adentro, que se fijará a partir del borde externo de:</u></p> <p><u>a) Los ecosistemas de manglar y del bosque de transición en el Pacífico.</u></p> <p><u>b) De la cota máxima de inundación de las lagunas costeras que no posee bosques de manglar asociados.</u></p> <p><u>c) Las áreas declaradas como protegidas (marino-costeras) de carácter ambiental, nacionales, regionales y locales.</u></p> <p><u>d) El perímetro urbano de los centros poblados costeros.</u></p> <p><u>e) Los demás criterios fijados en la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera que adoptará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p><u>4. Zona Costera Insular: Es la unidad espacial que corresponde al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo su territorio emergido y sumergido.</u></p> <p><u>5. Marco de Ordenación Integrada de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares: Instrumento legal para la planeación, formulación, coordinación y ejecución integral de las políticas de preservación, conservación y uso sostenible de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional y sus recursos.</u></p> <p><u>6. Suelo costero. Es el suelo comprendido por la zona costera.</u></p> <p><u>7. Uso sostenible: Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.</u></p> <p><u>8. Servicios Ecosistémicos. Procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto.</u></p> <p><u>9. Recuperación: son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicios ecosistémicos. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio.</u></p>

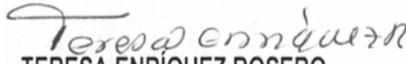
PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>10. Rehabilitación: son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios Ecosistémicos.</p> <p>11. Restauración: son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica.</p> <p>12. Restauración Ecológica: son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios.</p>
<p>Artículo 3°. Naturaleza de la ley. La ordenación, la preservación y el uso sustentable de los ambientes marinos, costeros e insulares del territorio colombiano serán considerados de interés general.</p>	<p>Artículo 3°. Naturaleza de la ley. La ordenación, la preservación, la rehabilitación, recuperación y el uso sostenible de los ambientes marinos, costeros e insulares del territorio colombiano serán considerados de interés general.</p>
<p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación de ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano.</p>	<p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación de ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano, teniendo en cuenta la jurisdicción y competencia de las instituciones.</p>
<p>Artículo 5°. Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</p> <p>1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.</p> <p>2. Reconócese dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.</p> <p>3. El Departamento de Planeación Nacional, formulará la Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre las diferentes entidades del orden nacional y territorial, y entre estas y los diferentes actores académicos y civiles que intervienen en el manejo de las zonas marinas, costeras e insulares del país.</p>	<p>Artículo 5°. Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</p> <p>1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.</p> <p>2. Reconócese dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.</p> <p>32. El Departamento de Planeación Nacional, formulará la Política Nacional Integrada para el Desarrollo <u>Sostenible</u> de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares, <u>que tendrá como objetivo principal</u> donde se determinen <u>definir</u> las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre las diferentes entidades del orden nacional y territorial, y entre estas y los diferentes actores académicos y civiles que intervienen en el manejo de las zonas marinas, costeras e insulares del país.</p> <p>3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en los límites con el océano Pacífico y mar Caribe, gobernaciones, alcaldías y demás entidades estatales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general en un término máximo de 10 meses, elaborará la Reglamentación y establecimiento de los usos permitidos en el territorio marino, costero e insular de Colombia, que permitan la conservación de los ecosistemas y su aprovechamiento sostenible.</p>
<p>Artículo 6°. Preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano. El Plan Estratégico Único de Preservación, Protección Costera-Marina, Mitigación de la Contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano y el Plan de Seguimiento y Monitoreo continuo a las áreas marino-</p>	<p>Artículo 6°. Planes para la preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará en un término de 10 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los siguientes instrumentos:</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>costeras del país, serán objeto de control y vigilancia por parte del Congreso de la República.</p> <p>Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá rendir un informe anual al Congreso de la República que contendrá una evaluación y avance de los planes mencionados, el cual será remitido a cada uno de los Congresistas y expuesto en audiencia pública el primer mes de cada legislatura.</p>	<p>1. Plan Estratégico Único de Preservación, Protección y recuperación Costera-Marina, Mitigación de la Contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, <u>el cual tendrá como finalidad restaurar, recuperar y/o rehabilitar las zonas marinas, costeras e insulares del territorio nacional que presenten afectaciones graves derivadas principalmente de las actividades antrópicas.</u></p> <p>2. Plan de Seguimiento y Monitoreo continuo a las áreas marino-costeras del país, <u>que tendrá como propósito permitir a al Gobierno la vigilancia sobre las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, identificando los territorios y espacios geográficos que se encuentran en estado crítico o en creciente deterioro ambiental y ecológico, y analizar los efectos de las actuaciones adelantadas por las autoridades ambientales relacionadas con la materia.</u></p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá rendir un informe anual al Congreso de la República que contendrá una evaluación y avance de los planes <u>aquí dispuesto como de las demás políticas públicas adelantadas por el Sector Ambiente,</u> el cual será presentado al Congreso, remitido a cada uno de los Congresistas y expuesto en audiencia pública el primer mes de cada legislatura.</p>
<p>Artículo 7°. Promoción del uso sustentable del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones de educación básica y media públicas y privadas del país.</p>	<p>Artículo 7°. Promoción del uso <u>sostenible</u> del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, desarrollaran diversas actividades académicas de forma anual <u>en todas las instituciones de educación básica y media públicas y privadas del país, en las que se comuniquen la importancia de las zonas marinas, costeras e insulares y la imperativa necesidad de conservación, preservación, aprovechamiento y uso sostenible de los mismos.</u></p>
<p>Artículo 8°. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente, así mismo deberá realizar campañas publicitarias donde se evidencien las afectaciones ambientales que están sufriendo las zonas marinas y costeras de nuestro país, las cuales serán transmitidas en horarios de alta audiencia. El objetivo principal de dichas campañas es el de contribuir en la consolidación de una conciencia ambiental en la población.</p>	<p><u>TEXTO IGUAL AL APROBADO EN COMISIÓN</u></p>
	<p>Artículo 9°. Adiciónese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3°. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián, respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí, en el departamento de Bolívar y <u>Tubará, Puerto Colombia, Piojó y Juan de Acosta en el departamento del Atlántico.</u></p>
<p>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><u>TEXTO IGUAL AL APROBADO EN COMISIÓN</u></p>

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con pliego de modificaciones, y, en consecuencia, solicito a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 356 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.**

De los honorables Representantes,


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable, se adiciona la Ley 161 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto fijar las bases fundamentales para la construcción de un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable.

De igual manera tiene por finalidad la adopción de medidas tendientes a conjurar la crisis ambiental que se está presentando en las zonas insulares, marinas y costeras del país.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. **Zonas marinas:** Espacios abarcados tanto por aguas marinas como aguas oceánicas, que va desde las aguas interiores y se extiende hasta la plataforma continental de jurisdicción colombiana.
2. **Zonas costeras:** Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.
3. **Zona costera continental:** Se encuentra conformada por las siguientes subzonas o franjas:

3.1. Subzona marino-costera o franja de mar adentro: Es la franja de ancho variable comprendida entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP), y el margen externo de la plataforma continental, correspondiendo este margen al borde continental donde la pendiente se acentúa hacia el talud y

el fondo oceánico abisal. Para efectos de su delimitación se ha determinado convencionalmente este borde para la isóbata de 200 metros.

En los casos en que la plataforma se vuelve extremadamente angosta, por ejemplo, esto es, frente a Bocas de Ceniza, el sector de Santa Marta y el comprendido entre Cabo Corrientes y la frontera con la República de Panamá, esta franja se fijará entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP), y hasta una línea paralela localizada a 12 millas náuticas de distancia mar adentro (conceptos de líneas de base recta y/o normal). Las áreas insulares localizadas sobre la plataforma continental (archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, Gorgona y Gorgonilla) están incluidas en esta subzona.

3.2. Subzona de bajamar o franja de transición:

Es la franja comprendida entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP). El ancho de esta subzona está básicamente condicionada por el rango de amplitud mareal y la pendiente de la costa o la topografía de los terrenos emergidos adyacentes a la línea de costa.

3.3. Subzona terrestre-costera o franja de tierra adentro: Es la franja comprendida desde la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP), hasta una línea paralela localizada a 2 kilómetros de distancia tierra adentro, que se fijará a partir del borde externo de:

- a) Los ecosistemas de manglar y del bosque de transición en el Pacífico.
- b) De la cota máxima de inundación de las lagunas costeras que no posee bosques de manglar asociados.
- c) Las áreas declaradas como protegidas (marino-costeras) de carácter ambiental, nacionales, regionales y locales.
- d) El perímetro urbano de los centros poblados costeros.
- e) Los demás criterios fijados en la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera que adoptará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. **Zona Costera Insular:** Es la unidad espacial que corresponde al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo su territorio emergido y sumergido.

5. **Marco de Ordenación Integrada de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares:** Instrumento legal para la planeación, formulación, coordinación y ejecución integral de las políticas de preservación, conservación y uso sostenible de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional y sus recursos.

6. **Suelo costero:** Es el suelo comprendido por la zona costera.
7. **Uso sostenible:** Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
8. **Servicios ecosistémicos:** Procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico), directo o indirecto.
9. **Recuperación:** Son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicios ecosistémicos. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto-sostenibles y no se parecen al sistema predisturbio.
10. **Rehabilitación:** Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos
11. **Restauración:** Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica.
12. **Restauración Ecológica:** Son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios.

Artículo 3°. *Naturaleza de la ley.* La ordenación, la preservación, la rehabilitación, recuperación y el uso sostenible de los ambientes marinos, costeros e insulares del territorio colombiano serán considerados de interés general.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación de ley.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano, teniendo en cuenta la jurisdicción y competencia de las instituciones.

Artículo 5°. *Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.*

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que

establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.

2. El Departamento de Planeación Nacional, formulará la Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sostenible de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares, que tendrá como objetivo principal definir las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre las diferentes entidades del orden nacional y territorial, y entre estas y los diferentes actores académicos y civiles que intervienen en el manejo de las zonas marinas, costeras e insulares del país.
3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en los límites con el océano Pacífico y mar Caribe, gobernaciones, alcaldías y demás entidades estatales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general en un término máximo de 10 meses, elaborará la Reglamentación y establecimiento de los usos permitidos en el territorio marino, costero e insular de Colombia, que permitan la conservación de los ecosistemas y su aprovechamiento sostenible.

Artículo 6°. Planes para la preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará en un término de 8 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los siguientes instrumentos:

1. *Plan Estratégico Único de Preservación, Protección y recuperación Costera-Marina, Mitigación de la Contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano,* el cual tendrá como finalidad restaurar, recuperar y/o rehabilitar las zonas marinas, costeras e insulares del territorio nacional que presenten afectaciones graves derivadas principalmente de las actividades antrópicas.
2. *Plan de Seguimiento y Monitoreo continuo a las áreas marino-costeras del país,* que tendrá como propósito permitir a al Gobierno la vigilancia sobre las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, identificando los territorios y espacios geográficos que se encuentran en estado crítico, o en creciente deterioro ambiental y ecológico, y analizar los efectos de las actuaciones adelantadas por las autoridades ambientales relacionadas con la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá rendir un informe anual al Congreso de la República que contendrá una evaluación y avance de los planes aquí dispuestos como de las demás políticas públicas adelantadas por el Sector Ambiente, el cual será presentado al Congreso, remitido a cada uno de los Congresistas y expuesto en audiencia pública el primer mes de cada legislatura.

Artículo 7°. *Promoción del Uso sostenible del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, desarrollaran diversas actividades académicas de forma anual en todas las instituciones de educación básica y media públicas y privadas del país, en las que se comuniquen la importancia de las zonas marinas, costeras e insulares y la imperativa necesidad de conservación, preservación, aprovechamiento y uso sostenible de los mismos.

Artículo 8°. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente, así mismo deberá realizar campañas publicitarias donde se evidencien las afectaciones ambientales que están sufriendo las zonas marinas y costeras de nuestro país, las cuales serán transmitidas en horarios de alta audiencia. El objetivo principal de dichas campañas es el de contribuir en la consolidación de una conciencia ambiental en la población.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. *Jurisdicción.* La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián, respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí, en el departamento de Bolívar y Tubará, Puerto Colombia, Piojó y Juan de Acosta en el departamento del Atlántico.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

**TEXTO APROBADO SIN
 MODIFICACIONES EN LA SESIÓN
 ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA
 19 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 356 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Zonas marinas:** Espacios que incluyen porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.
- b) **Zonas costeras:** Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.
- c) **Zonas insulares:** Entendida como la región de las islas pertenecientes al país.
- d) **Ordenación integrada del territorio marino-costero:** Instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional.
- e) **Uso sustentable:** Acción de permanencia y sostenimiento a lo largo del tiempo de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, sin agotar sus recursos ni perjudicar el medio ambiente.

Artículo 3°. *Naturaleza de la ley.* La ordenación, la preservación y el uso sustentable de los ambientes marinos, costeros e insulares del territorio colombiano serán considerados de interés general.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación de ley.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano.

Artículo 5°. *Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.*

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para

desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.

2. Reconózcase dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.
3. El Departamento de Planeación Nacional, formulará la Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre las diferentes entidades del orden nacional y territorial, y entre estas y los diferentes actores académicos y civiles que intervienen en el manejo de las zonas marinas, costeras e insulares del país.

Artículo 6°. *Preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.* El Plan Estratégico Único de Preservación, Protección Costera-Marina, Mitigación de la Contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano y el Plan de Seguimiento y Monitoreo continuo a las áreas marino- costeras del país, serán objeto de control y vigilancia, por parte del Congreso de la República.

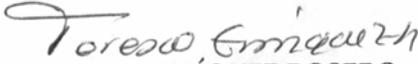
Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá rendir un informe anual al Congreso de la República que contendrá una evaluación y avance de los planes mencionados, el cual será remitido a cada uno de los Congresistas y expuesto en audiencia pública el primer mes de cada legislatura.

Artículo 7°. *Promoción del uso sustentable del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones de educación básica y media públicas y privadas del país.

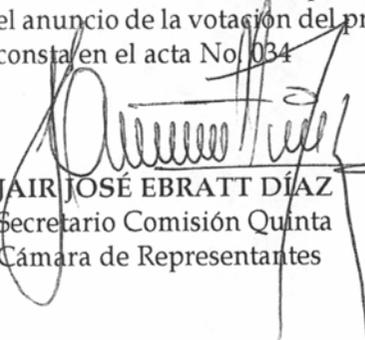
Artículo 8°. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente, así mismo deberá realizar campañas publicitarias donde se evidencien las

afectaciones ambientales que están sufriendo las zonas marinas y costeras de nuestro país, las cuales serán transmitidas en horarios de alta audiencia. El objetivo principal de dichas campañas es el de contribuir en la consolidación de una conciencia ambiental en la población.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el Acta número 034.

el anuncio de la votación del proyecto de ley
 consta en el acta No. 034

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 876 - Jueves, 12 de septiembre de 2019
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones propuesto y texto propuesto para primer debate en la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 405 de 2019 Cámara, 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.	1
Informe de Ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.....	1 2
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado sin modificaciones en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 356 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.	3 2